



Decimocuarto Informe de Seguimiento

Barbados
Junio de 2016.

© 2016 GAFIC. Todos los derechos reservados.

Este documento no podrá ser reproducido o traducido sin previa autorización escrita. Las solicitudes para recibir autorización de difundir, reproducir o traducir la totalidad o parte de este documento deben dirigirse a la Secretaría del GAFIC a: **CFATF@cfatf.org**

BARBADOS –DECIMOCUARTO INFORME DE SEGUIMIENTO

I. Introducción

1. Este informe es el decimocuarto informe de seguimiento de Barbados a la Plenaria del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) sobre las medidas adoptadas para poner en práctica las medidas recomendadas que figuran en el tercer informe de evaluación mutua (MER) de Barbados, que se aprobó en mayo de 2008. Barbados ha presentado trece informes anteriores de seguimiento en mayo y octubre de 2009, mayo y noviembre de cada año desde el 2010 hasta el 2014 y mayo de 2015 respectivamente. De conformidad con los procedimientos actuales, lo siguiente es un informe sobre las medidas adoptadas por Barbados desde mayo de 2014 para abordar las acciones recomendadas en esas Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) asignadas las calificaciones de parcialmente cumplidas (PC) o no cumplidas (NC). Se esboza la información sobre las medidas adoptadas desde la Evaluación Mutua en el Anexo 1 del presente informe.

2. Barbados fue asignado las calificaciones de PC o NC sobre nueve (9) de las dieciséis (16) Recomendaciones Clave y Principales y la asignación de la calificación mayormente cumplida (MC) o cumplida (C) sobre las siete (7) Recomendaciones Clave y Principales restantes de la siguiente manera:

Tabla 1: Calificaciones de las Recomendaciones Esenciales y Clave

Rec.	1	3	4	5	10	13	23	26	35	36	40	I	II	III	IV	V
Calificación	MC	PC	PC	PC	NC	MC	PC	MC	MC	PC	MC	PC	C	PC	MC	PC

3. Con respecto a las otras Recomendaciones ni Clave ni Principales, Barbados fue asignado las calificaciones de parcialmente cumplida o no cumplida sobre dieciocho (18) Recomendaciones, según lo indicado a continuación.

Tabla 2: Recomendaciones ni Esenciales ni Clave calificadas como Parcialmente Cumplidas o No Cumplidas

Parcialmente Cumplida (PC)	No Cumplida (NC)
R. 6 (Personas expuestas políticamente)	R. 12 (DNFBP – R.5,6,8-11)
R. 8 (Nuevas tecnologías y operaciones que no son cara a cara)	R. 16 (DNFBP – R.13-15 & 21)
R. 9 (Terceras partes e introductores)	R. 21 (Atención especial para los países de mayor riesgo)
R. 11 (Transacciones Inusuales)	R. 24 (APNFD – regulación, supervisión y monitoreo)
R. 14 (Protección & anti-previo aviso)	RE. VI (Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor)
R. 15 (Controles internos, cumplimiento y auditoría)	
R. 22 (Sucursales y filiales extranjeras)	

R. 25 (Directrices y realimentación)	
R. 30 (Recursos, integridad y capacitación)	
R. 33 (Personas jurídicas – beneficiarios)	
R. 34 (Acuerdos legales – beneficiarios)	
R. 38 (Asistencia Legal Mutua en la confiscación y el congelamiento)	
RE. VII (Normas para las transferencias cablegráficas)	

4. La siguiente tabla tiene la intención de proporcionar información sobre el tamaño y el riesgo de los principales sectores financieros en Barbados.

**Tabla 3: Dimensión e Integración del Sector Financiero de la Jurisdicción
Al 31 de diciembre de 2014**

		Bancos (Comercial) US\$000's	Otras Instituciones de Crédito* (Captación de Depósitos) US\$000's	Valores (Fondos Mutuos incluyendo sub-fondos) US\$000's	Seguros * US\$000's	TOTAL US\$'000's
Cantidad de Instituciones	Total #	6	42	25	*26	99
Activos	US\$000's	6,167,373	876,543,727	3,162,865,513	**1,482,566,087	5.528,924,218
Depósitos	Total: US\$000's	4,265,345	735,565,597	N/A	N/A	739,830,942
	% No- residente	4.7% de depósitos	0.6 %	N/A	N/A	
Vínculos Internacional es	¹ % Propiedad Extranjera:#	100% de activos	62.1 % de activos	^70.77 % de activos	37 % de activos (approx)	% de activos
	# Filiales en el extranjero	3	0	N/A		5

De propiedad extranjera se refiere a la total o la mayoría (> 50%) de la propiedad de las empresas cuya sede no sea ubicada en Barbados

* El número de instituciones registradas al 31 de diciembre de 2014. 23 compañías escribieron negocios durante este periodo

** La información presentada en este informe es provisional y está sujeta a cambios ya que los estados financieros auditados no han sido presentados para el final del año 2014 para la mayoría de las empresas. Estas cifras fueron recuperadas desde las declaraciones de gestión del 4 ° trimestre de 2014

^Activos de los fondos extranjeros solamente. Los fondos nacionales también tienen activos extranjeros que no son capturados en el 70%

Alcance del Informe

Resumen del Progreso alcanzado por Barbados

5. Como se señala en los informes de seguimiento anteriores, la promulgación de varias leyes, en particular, Ley del Lavado de Dinero y del Financiamiento de la Ley (Prevencciones y Control) (MLFTA 2011) Terrorismo produjo una mejora sustancial en el nivel de cumplimiento con las recomendaciones de los examinadores, es decir, Recs. 3, 4, 5, 10, 12, 14, 15, 16, 23, 33, 36, 38, RE 1, RE V, que incluye ocho (8) Recomendaciones esenciales y clave. Las medidas adicionales mejoran el nivel de cumplimiento con las Recs.6, 8, 9, 11, 21, 22 y 40. Algunas de las medidas incluyen el establecimiento de la Comisión de Servicios Financieros (FSC), que emitió las Directrices Anti Lavado de Dinero / Contra el Financiamiento (ALD/CFT) del Terrorismo en octubre de 2012. En el último informe de mayo de 2013, como resultado de una mejora mínima en el nivel de cumplimiento con las Recomendaciones pendientes, Barbados fue colocado en la primera etapa de un seguimiento mejorado.

6. Se notó en el informe de seguimiento de mayo de 2015 que Barbados cumplió plenamente con seis Recomendaciones Clave y Esenciales (Recs. 3, 4, 10, 36, 40 y SR. IV), y había nueve (9) Recomendaciones Clave y Esenciales (Recs. 1, 5, 13, 23, 26, 35, RE. I, RE III y RE. V) que todavía tenía acciones recomendadas pendientes. La mayoría de las acciones recomendadas pendientes son menores. Las autoridades fueron informados que el plazo para las medidas propuestas debería ser reconsiderados particularmente aquellos que involucran la promulgación de leyes para asegurar que las medidas están establecidas para que Barbados salga del proceso de seguimiento.

7. Desde el anterior informe de seguimiento, las autoridades han implementado las siguientes:

- Las Directrices de la Unidad de Negocio Internacional (IBU por sus siglas en ingles) fueron emitidas conforme a la sección 26 de la MLTFA para todos los licenciatarios y los registrantes del IBU.
- El Proyecto de Ley para el Fondo de recuperación de Activos Criminales de 2015 fue redactada y presentada en el Parlamento. La promulgación de esta legislación derogara la Ley de (Prevención y Control) de Delincuencia Organizada Transnacional, 2011-3
- La Ley de Lucha Contra el Terrorismo (Enmienda) de 2015-28 (ATAA 2015) se convirtió en exigible con la publicación del 05 de noviembre de 2015 de la Gaceta Oficial e incluye enmiendas consecuentes a la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Cap. 140A, la Ley de Activos del Crimen Cap. 143 y la Ley de (prevención y Control) de Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo de 2011 (Ley de 2011-23). El Proyecto de Ley fue aprobado en ambas Cámaras y fueron asentidas a por el Gobernador General. Esta Ley permite el congelamiento/restricción de activos de propiedad o controlados por personas/entidades designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas en consonancia con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 y 1373. .

8. Las Directrices de la IBU fueron emitidas conforme ala sección 26 de la MLFTA para todos los licenciarios y los registrantes del IBU. Sección 22 de la MLFTA obliga a todas las instituciones financieras cumplir con las directrices. Además, las sanciones administrativas por incumplimiento de las directrices pueden ser impuestas según la sección 34 de la MLFTA. Como resultado de las medidas arriba, las Directrices de la IBU son aplicables conforme a los requisitos del GAFI. El presente informe evalúa las medidas anteriores en relación con el efecto sobre el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones pertinentes.

Recomendaciones Esenciales

Recomendación 5

9. Como se señala en el Informe de Seguimiento de noviembre de 2014, la mayoría de las medidas recomendadas por los examinadores fueron a través de las disposiciones de la MLFTA 2011. Las medidas recomendadas destacadas incluyen un requisito legal para las instituciones financieras para determinar las personas naturales que en última instancia controlan al cliente, y se define el término "beneficiario " en la MLFTA en relación con el nivel de propiedad. Se han implementado nuevas medidas para abordar esta medida recomendada para este informe.

10. La otra medida recomendada pendiente requiere la extensión de la aplicabilidad de los requisitos específicos de DDC de los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros (SOI) para todas las instituciones financieras. Estos requisitos de DDC incluyen escrutinio de transacciones andlas actualizaciones de los datos o documentos recogidos en el marco del proceso de DDC, medidas para las categorías de alto y bajo riesgo de los clientes, y el momento de la verificación y la no realización de la DDC y la aplicación de los requisitos de DDC a los clientes existentes. Como se señala en el Informe de Seguimiento de mayo de 2013, estos requisitos se incluyen en las Directrices sobre la Prevención de Lavado de Dinero / Contra el Financiamiento del Terrorismo para las instituciones financieras reguladas por la FSC (Lineamientos ALD / CFT de la FSC). Con respecto a las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional, las Directrices de la IBU fueron diseñadas para incorporar las medidas DDC anteriores. Los requisitos para la actualización de datos o documentos recopilados bajo el proceso de DDC y la aplicación de los requisitos DDC para los clientes actuales se incluyen en la sección 9.1 de las Directrices de la IBU en artículos (e) y (f) de la lista de sistemas que las instituciones están obligadas a tener para cumplir con su deber de monitoreo. Requisitos con respecto al momento de la verificación y falta de completar DDC conforme a las acciones recomendadas se establecen en la sección 13.2 de las Directrices de la IBU. En cuanto a las medidas para categorías de clientes de alto y bajo riesgo, la sección 9.1 de las Directrices de la IBU exige a las instituciones incluir la evaluación de riesgos como parte de sus políticas y procedimientos. La Sección 12 establece los requisitos DDC para clientes particulares y la sección 13 detalla la debida diligencia reducida para clientes específicos. Mientras que se hace mención de debida diligencia mejorada no hay ninguna obligación específica establecida con respecto a categorías de clientes de alto riesgo. Dado lo anterior, esta medida recomendada se cumple en gran parte.

11. La sección 13 de las Directrices de la IBU declara que cuando una institución sabe o sospecha que el lavado está o puede estar ocurriendo o ha ocurrido, concesiones reducidos/simplificados según lo establecido en las Directrices no se aplican y el caso debe ser tratado como una necesitando negación y ser reportado. Esta medida aclara la disposición de la sección 17 (2) de la MLFTA que cumple con la recomendación de los examinadores y exige a las instituciones financieras a reducir o, simplificar, sus procedimientos para la identificación y verificación de la identidad del cliente ni sus procedimientos de diligencia debida continua donde

hay una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Así el requisito de la sección 13 de las Directrices de la IBU ya ha sido abordado por la sección 17 (2) de la MLFTA.

Recomendaciones Clave

Recomendación Especial 1

12. La acción recomendada pendiente obliga a las autoridades a que apliquen plenamente el Convenio de Palermo mediante la legislación específica dirigida a la trata de personas y la actualización de las leyes contra la corrupción / soborno y en relación con las Naciones Unidas S/RES/1373(2001) para legislar explícitamente un mecanismo para congelar los activos de entidades designadas de ONU. Como ya se señaló en un informe anterior, se ha promulgado la legislación que trata con la trata de personas y la corrupción / soborno. En lo que respecta a un mecanismo legislado para congelar los activos de las entidades designadas por las Naciones Unidas como de las Naciones Unidas S/RES/1373(2001), el análisis y la conclusión con respecto a la RE. III en este informe también es aplicable. Como tal una recomendación permanece parcialmente cumplida. .

Recomendación Especial III

13. Tres de las cuatro acciones recomendadas examinadores siguen sin resolver. Estas acciones recomendadas incluyen

- a. incorporar en los requisitos legales un mecanismo especial para permitir la congelación / restricción de los activos poseídos o controlados por personas / entidades designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución de la ONU 1267 de 1999,
- b. revisar críticamente los regímenes de congelación / retención y decomiso en virtud de la ATA y POCA con miras a modificar la legislación para proporcionar un enfoque uniforme, y
- c. revisar los terrenos necesarios para apoyar una solicitud de una orden de congelamiento bajo la sección 8 (1) de la ATA, con el fin de garantizar la coherencia entre los casos locales y los derivados de las solicitudes de asistencia legal mutua.

14. Las autoridades han citado la promulgación de la ATAA de 2015 como cumpliendo con la recomendación para requisitos legislativos incorporando un mecanismo especial para permitir el congelamiento/restricción de activos de propiedad o controlados por personas/entidades designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas en consonancia con la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 de 1999. La sección 3 de la ATAA de 2015 reemplaza la Parte IV de la Ley Contra el Terrorismo (ATA por sus siglas en ingles) cubriendo la congelación y confiscación de fondos con la Parte IV tratando con la designación de las personas como terroristas o entidades terroristas. Las secciones relevantes 8 -10 de la enmendada Parte IV prevé la corte conceder al DPP, al solicitarse, una orden que designa a una persona como terrorista o una entidad terrorista sobre la base de la persona estando listado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como un terrorista o una entidad terrorista. Procedimientos para la persona designada apelar la orden y para revisiones regulares de la lista también figuran en la Parte IV. .

15. Además de lo antes mencionado, las secciones 31 y 32 de la Ley de Activos del Crimen (POCA) según lo enmendado por la sección 6 de la ATAA 2015 y establecidas en la Lista adjunto prevén la concesión de una orden de restricción sobre la propiedad de una persona designada sin demora.

16. Las medidas anteriores prevén la congelación inicial de bienes de las personas designadas según 1267 de 1999. Se observa que no hay ningunas medidas en las disposiciones anteriores que requieren que las instituciones financieras informen sobre la existencia de activos retenidos en el nombre de una persona designada. Aunque es necesario que la concesión de la orden de restricción sea hecho sin demora, se nota que el proceso como se indica requerirá dos aplicaciones a la corte antes de que la congelación puede ocurrir. En primer lugar una solicitud para una orden de designación y luego una solicitud para una orden de restricción. Las obligaciones de la RCSNU 1267 requieren que la congelación de la propiedad de una persona designada ocurra sin demora, es decir no es más que una cuestión de horas después de que las autoridades en un país son conscientes de la existencia de propiedad de la persona designada en su país. Dado el proceso descrito anteriormente, las autoridades tendrán que ofrecer garantía satisfactoria de que esto se puede hacer en cuestión de horas como ya se indicó

17. Además las medidas anteriores no esbozan un procedimiento para eliminación de la lista y el descongelamiento de bienes conforme a la RCSNU 1267. Cabe señalar la eliminación de la lista y el descongelamiento sólo es posible por la aprobación del Comité 1267. Como tal, la recomendación ha sido cumplida parcialmente.

18. Con respecto a la recomendación para la revisión de los regímenes de congelamiento/restricción y decomiso bajo la ATA y la POCA con el fin de modificar la legislación para prever un enfoque uniforme, se nota que el régimen de congelación/restricción y decomiso bajo la ATA fue eliminado con la sustitución de la Parte IV de la ATA, como se indica arriba. Como tal la congelación/retención y decomiso ahora están abordadas únicamente bajo la POCA cumpliendo de esa manera con la recomendación.

19. La última recomendación exigió la revisión de los motivos necesarios para apoyar una solicitud para una orden de congelación bajo la sección 8 (1) de la ATA, con el fin de asegurar consistencia entre los casos locales y aquellos derivados de las solicitudes de asistencia legal mutua. Esta recomendación se basa en la observación de que las solicitudes extranjeras para congelar a través de la asistencia legal mutua tenían la flexibilidad de ser basadas en una sospecha razonable mientras que las aplicaciones locales tenían que ser en base de un cargo ya establecido o inminente. (Párrafo 227 del IEM de Barbados). La subsección 32(1) de la ATA según lo enmendado por la ATAA de 2015 prevé el DPP solicitar una orden de restricción sobre la base de motivos razonables para creer o sospechar que un delito previsto ha sido cometido. Esto es consistente con las solicitudes extranjeras para congelar como se indicó anteriormente y cumple con la recomendación. Por lo tanto, dos recomendaciones se han cumplido y uno se cumple parcialmente.

Recomendación Especial V

20. Las recomendaciones de los examinadores estipuladas en cuanto a las Recomendaciones 36 y 38 son aplicables junto con el estado actual de cumplimiento. Como se indicó en el último informe de seguimiento las acciones recomendadas para la Recomendación 36 han sido cumplidos. Con respecto a la Recomendación 38, la recomendación de los examinadores pendiente es para la consideración de la extensión de la cobertura legal existente de compartir activos con otros países para que la facilidad está disponible en los casos de todos los delitos

graves. El Proyecto de Ley para el Fondo de Recuperación de Activos de 2015 fue redactada en agosto de 2015 y está prevista que será promulgado por el Parlamento. . Dado lo anterior, la acción recomendada sigue pendiente y esta Recomendación sigue siendo parcialmente pendiente.

Otras Recomendaciones

Recomendación 8

21. La única recomendación es para que las autoridades exija que los requisitos para clientes no cara a cara en las Directrices de ALA/CFT sean aplicables a todas las instituciones financieras. Como se señaló en un informe anterior, sección 6.4.3 de las Directrices de ALA/CFT del FSC incluye los requisitos exactos para los clientes no cara a cara según lo indicado en las Directrices de ALA/CFT de CBB. Sección 13.1 de las Directrices de la IBU también reproduce los requisitos exactos de tal modo imponiendo las obligaciones de los licenciarios y los registrantes de la División de Negocio Internacional. Esta medida hará que estos requisitos sean exigibles para todas las instituciones financieras. Como tal esta recomendación se cumple.

Recomendación 9

22. Con respecto a la medida recomendada pendiente para las autoridades considerar la asesoría a las instituciones financieras en países de los que se puede basar los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados y cumplir con los requisitos de DDC, las autoridades citaron la sección 7.4 de las Directrices ALD / CFT del CBB que exige a los licenciarios a observar las Declaraciones Públicas emitidas por el GAFI y el GAFIC en lo que respecta a las relaciones y operaciones comerciales con personas físicas y jurídicas y las instituciones financieras de los países listados. Sin embargo, esta disposición es más aplicable a los requisitos de la Recomendación 21 que se refieren a las relaciones y transacciones comerciales de los países que no cumplen o cumplen de manera inadecuada con las Recomendaciones del GAFI en lugar de la acción recomendada. En consecuencia, la acción recomendada sigue pendiente.

Recomendación 11

23. Como se señaló en un informe anterior la primera recomendación estipulaba que los requisitos relacionados con las transacciones complejas, inusuales grandes en las Directrices de ALA/CFT deben ser exigibles en todas las instituciones financieras. Estos requisitos fueron establecidos en la sección 7 de las Directrices de ALA/CFT de FSC. Las autoridades han citado la sección 17 de las Directrices de IBU como satisfaciendo a esta recomendación. Sin embargo, la sección 17 trata con los requisitos de mantenimiento de registros que son más relevantes para Recomendación 10 en vez de los requisitos de monitoreo de transacciones complejas, inusuales grandes. Como tal esta recomendación queda parcialmente cumplida.

24. La segunda recomendación requería que las Directrices de ALA/CFT específicamente exige la retención de los resultados de los exámenes internos de todas las transacciones de por lo menos cinco años. Este requisito fue especificado en la sección 10.1 de las Directrices de ALA/CFT de CBB y secciones 9.0 y 9.1 de las Directrices de ALA/CFT de FSC. La sección 17 de las Directrices de la IBU exige a los licenciarios mantener registros sobre informes internos y externos. Estos informes incluyen resultados escritos internos de las transacciones investigadas.

Sin embargo, no hay ningún plazo estipulado de retención de estos registros. Por lo tanto, esta recomendación queda parcialmente cumplida.

Recomendación 12

25. La única recomendación fue para que las autoridades promulgará medidas para aplicar los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8 a 11 y 17 a las APNFD que no tiene licencias del Banco Central. Se observó en un informe anterior que la sección 4 de la MLFTA de 2011 declara explícitamente que la Ley se aplica a actividades y profesiones no financieras designadas como se establece en la Tercera Lista. La lista de actividades y profesiones no financieras designadas en la tercera Lista incluye todas las categorías de las APNFD del GAFI a excepción de los notarios y otros profesionales jurídicos independientes. Las autoridades informan que en el contexto local, otros profesionales jurídicos independientes, como auxiliares, únicamente proporcionan servicio de oficinista y no y no pueden realizar transacciones financieras en nombre de clientes. Además, en Barbados, el cargo de notario difiere de ese en muchas jurisdicciones. Los notarios son notarios públicos, es decir, oficiales del gobierno y no prestan el tipo de servicios financieros como definido por el GAFI. En consonancia con la Metodología, los requisitos del GAFI no se aplican. Las actividades de las APNFD pertinentes conforme a la MLFTA 2011 también cumplen con los Estándares del GAFI.

26. Se indicó en un informe anterior que en los casos de comerciantes en metales preciosos o piedras preciosas y una persona que opera un instituto de juego, la MLFTA 2011 se aplica cuando participan en transacciones financieras iguales o por encima del valor a ser establecidos en las directrices de la AMLA. Estas directrices no han sido emitidas hasta la fecha. Como tal, los requisitos de DDC como se establece en la sección 15 de la MLFTA 2011 son aplicables. Estos requisitos no tienen ningún límite de umbral y por lo tanto son aplicables a todas las transacciones ocasionales y las relaciones comerciales. Todas las actividades y profesiones no financieras que figuran en la Tercera Lista del MLFTA 2011 están sujetas a los otros requisitos de las Recs., 5, 6, 8 a 11 y 17 como promulgadas por la MLFTA de 2011 y las deficiencias identificadas bajo las Recomendaciones pertinentes también son aplicables. También cabe señalar que los requisitos de las Recs., 5, 6, 8 a 11 y 17 que se abordan en las Directrices de CBB también tendría que imponerse a las APNFD para su plena cumplimiento. En la actualidad, la única APNFD que tendría los requisitos de las Directrices de CBB impuestas son proveedores de servicios a que se les exige bajo la sección 35 de la CTSPA cumplir con las directrices emitidas por el Director de Negocios Internacionales, es decir, las Directrices de la IBU. Dado lo anterior, la acción recomendada se cumple parcialmente.

Recomendación 15

27. La acción recomendada pendiente se refiere a las necesidades de una función independiente de auditoría, capacitación en nuevas técnicas y tendencias en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y los procedimientos de selección para los nuevos empleados que se extendía desde los licenciarios del CBB y el SOI a todas las instituciones financieras. Los requisitos anteriores figuran en la sección 20.2.1, sección 10 y 11 de las Directrices de la IBU respectivamente. Requisitos similares se establecen en las secciones 8, 10 y 11 de las Directrices de ALA/CFT de la FSC. Por lo tanto esta recomendación se cumple.

Recomendación 16

28. Todas las actividades y profesiones no financieras según lo establecido en la Tercera Lista de la MLFTA de 2011 están sujetos a los requisitos de las Recs. 13 a 15, 17 y 21 como

promulgado por la MLFTA de 2011 y las deficiencias identificadas bajo las Recomendaciones pertinentes también son aplicables. Similar a lo que se notó bajo la Recomendación 12, los requisitos de las Recs. 13 a 15, 17 y 21 que se abordan en las Directrices de la CBB también tendría que imponerse a las APNFD para el pleno cumplimiento. En la actualidad, la única APNFD que tendría los requisitos de las Directrices de CBB impuestas son proveedores de servicios a que se les exige bajo la sección 35 de la CTSPA cumplir con las directrices emitidas por el Director de Negocios Internacionales, es decir, las Directrices de la IBU. Dado lo anterior, la acción recomendada se cumple parcialmente.

Recomendación 21

29. Las otras dos acciones recomendadas pendientes incluyen exigir a las autoridades a poner en marcha medidas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD / CFT de otros países y para considerar la emisión de instrucciones relativas a medidas para las transacciones y relaciones comerciales con los países que no se aplican o aplican insuficientemente las Recomendaciones del GAFI. No se ha proporcionado ninguna información con respecto a estas acciones recomendadas que, por tanto, siguen pendientes.

Recomendación 22

30. La recomendación la cual sigue pendiente, requiere a las instituciones financieras que presten especial atención que sus sucursales y filiales en el extranjero en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GAFI observen las medidas ALD / CFT consistentes con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI. Este requisito debería extenderse a las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacional del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional. La Sección 8 Práctica de Grupo (c) de las Directrices IBU exige a grupos para garantizar la prestación de atención especial a las sucursales y subsidiarias extranjeras que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GAFI. tal que observan medidas ALA/CFT consistentes con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI. Por lo tanto, esta recomendación se cumple.

Recomendación 24

31. La recomendación exige que las autoridades tomen medidas para garantizar que los requisitos de las Recomendaciones 24 deben aplicarse a las APNFD no autorizadas por el Banco Central. Se señaló en un informe anterior que la MLFTA 2011 extiende la aplicación de las obligaciones ALD / CFT a las entidades empresariales no financieras y profesionales. No hay designación directa de un organismo de supervisión con la debida autoridad para poner en práctica un sistema eficaz de supervisión y garantizar el cumplimiento de las APNFD con las obligaciones ALD / CFT en MLFTA 2011. Cabe señalar que la sección 31 de la MLFTA 2011 faculta a la AMLA para conducir inspecciones de las instituciones financieras para determinar el cumplimiento de la Ley.

32. La promulgación de la CTSPA establece un registro y régimen de licencias y un régimen de supervisión para los proveedores de servicios y de conformidad con la Parte IV del CTSPA el Director de Negocios Internacionales es responsable de asegurar que los proveedores de servicios de observan los requisitos ALD / CFT de la MLFTA 2011 y tiene la autoridad para acceder a la información necesaria y realizar investigaciones en el lugar de los proveedores de servicios y aplicar sanciones por incumplimiento de la MLFTA. Mientras que la CTSPA establece un marco

de supervisión para los proveedores de servicios, información sobre la aplicación de un régimen de este tipo tendrá que ser presentada **en futuros informes**. Se observa que los regímenes similares tendrán que ser establecidos para las APNFD restantes. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha cumplido parcialmente con la acción recomendada.

Recomendación 33

33. Las medidas recomendadas exigen que las autoridades deben considerar la mejora del actual sistema de acceso a la información sobre el beneficiario mediante el establecimiento de un registro nacional complementario y promulgar requisitos legislativos para las personas jurídicas a revelar información sobre el beneficiario. Con respecto a la primera recomendación a todos los proveedores de servicios que participan en la actividad de prestación de servicios a las empresas y / o fiduciarios están sujetos a sanciones conforme a la sección 28 de la CTSPA por incumplimiento de MLFTA. Secciones 15 (4) y 18 de la MLFTA requieren la obtención y mantenimiento de registros de información sobre el beneficiario. Como tal se requiere que todos los proveedores de servicios para mantener la información sobre el beneficiario.

34. Con respecto a la promulgación de requisitos de la legislación de las personas jurídicas a revelar información sobre el beneficiario, el CMPA modifica el artículo 15ª de la Ley de Sociedades de exigir un director o una oficina autorizada de una empresa para certificar en una declaración anual presentada ante el Registro de Empresas que la información en relación con los accionistas y el beneficiario real se mantiene en el domicilio social de la empresa. Además el CMPA modifica la sección 170 © de la Ley de Sociedades de exigir a las empresas a llevar un registro de la propiedad efectiva de las sociedades constituidas o registradas en Barbados. La sección 24 (1) de la EAE también fue modificada por el CMPA para requerir a sociedades con pasivos restringidos para mantener un registro de la propiedad efectiva. Las medidas antes mencionadas requerirían personas jurídicas para mantener registros de información sobre el beneficiario. Las autoridades han informado que cada autoridad competente tiene facultades de acceso y aplicación por la falta de personas proporcionar información bajo petición, sin embargo ninguna referencia legislativa fueron proporcionadas en cuanto a acceso a la información en manos de personas jurídicas como se indicó anteriormente. . Como tal una acción recomendada sigue parcialmente pendiente.

Recomendación 34

35. La medida recomendada requiere que las autoridades deben poner en práctica medidas para el seguimiento y velar por el cumplimiento de los fideicomisos internacionales supervisadas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, abogados y contadores con los requisitos ALD / CFT es decir, la retención de la propiedad efectiva y el control de la información. En un informe anterior se indicó que la FSC y la Unidad de Negocio Internacional estaban discutiendo un régimen de vigilancia de conformidad con el artículo 4 (1) (e) de la FSCA que incluye como una de las funciones de la FSC, la prestación de asistencia técnica y asesoramiento a la Unidad de Negocio Internacional o cualquier otra agencia del gobierno con respecto a las responsabilidades legislativas para supervisar, regular o controlar cualquier empresa que opera en Barbados. El CTSPA hace al Director de Negocios Internacionales responsable de determinar si los proveedores de servicios cumplen con CTSPA y MLFTA y proporciona un marco para un sistema de monitoreo. . No se ha proporcionado información sobre si el Director de Negocio Internacional ha formulado un régimen de seguimiento con el FSC para verificar el cumplimiento de los proveedores de servicios de acuerdo con la acción recomendada. En consecuencia, se ha cumplido parcialmente con la acción recomendada.

Recomendación 38

36. La acción recomendada pendiente es la extensión de la cobertura legal existente de intercambio de activos con otros países de manera que la facilidad esté disponible en los casos de todos los delitos graves. Las autoridades han informado de que el Gabinete aprobó en abril de 2015 los asuntos relacionados con el intercambio de activos, y un fondo de decomiso. El Proyecto de Ley para el Fondo de Recuperación de Activos de 2015 fue redactada en agosto de 2015 y está prevista que será promulgado por el Parlamento. . Hasta la ejecución de esta medida, la acción recomendada sigue pendiente.

Conclusión

37. Desde el último informe de seguimiento el nivel general de cumplimiento por parte de Barbados con las medidas recomendadas en el IEM ha mejorado con la promulgación de la ATAA de 2015 Las autoridades han cumplido plenamente con las acciones recomendadas de los examinadores para las Recs. 6, 8, 15 y 22.El nivel de cumplimiento ha mejorado en las Rec. 15, RE. I y RE. III. En la actualidad, Barbados cumple plenamente con seis recomendaciones Esenciales y Clave (Recs 3, 4, 10, 36, 40 y RE IV.), y hay nueve (9) Recomendaciones Esenciales y Clave (Recs 1, 5, 13, 23, 26, 35, SR. I, RE. III, y RE. V), que todavía tienen pendientes las acciones recomendadas. Las acciones recomendadas pendientes son de menor importancia, Barbados está programado para someterse a la evaluación mutua de la 4a Ronda en la segunda mitad del 2016, con la visita in situ programada desde el 5 – 16 de diciembre de 2016. Como tal, de acuerdo con los procedimientos, Barbados ha solicitado que las cuestiones pendientes del proceso de seguimiento de la 3ª ronda sean incorporados en la evaluación mutua de la 4ª Ronda de tal modo terminando su proceso de seguimiento de la 3ª Ronda. Se recomienda que la Plenaria apruebe la transferencia de las cuestiones pendientes de Barbados en el proceso de seguimiento de la 3ª Ronda a la evaluación mutua de la 4ª Ronda de tal modo terminando el proceso de seguimiento de la 3ª Ronda.

Matriz con Clasificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas Barbados

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación	Acción que se recomienda	Acciones Emprendidas
Sistemas jurídicos				
1. Delito de LD	GC	<ul style="list-style-type: none"> Las disposiciones de los crímenes de trata de seres humanos, corrupción y soborno que caen dentro de las categorías designadas de delitos, no han sido abordadas adecuadamente en la legislación. La extraterritorialidad de los delitos predicados no está claramente definida. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben revisar la idoneidad de la cobertura legislativa de la trata de seres humanos, la corrupción y el soborno, para asegurar que se abarquen a todas las categorías designadas de delitos. Deben armonizarse los diferentes elementos de <i>mens rea</i> de los delitos de lavado de dinero bajo MLFTA y la sección 19 de DAPCA. Reconsiderar la redacción de la sección 4 de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) con la finalidad de eliminar la actual limitación que exige que debe existir una intención de cometer el acto extraterritorial también 	<ul style="list-style-type: none"> La Sección 8 de la Ley sobre Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) establece el delito de la trata de personas. La Sección 9 establece el delito de contrabando de personas. La Ley sobre Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) fue aprobada en el Parlamento como la No. 3 de 2011. <p>La Parte VI de la Ley de Prevención de la Corrupción 2010 dispone sobre los delitos de soborno, solicitud y delitos conexos. El proyecto de ley está siendo revisada por un Comité Conjunto Selecto del Parlamento después de haber recibido los comentarios de varias partes interesadas.</p> <p>La Ley de Prevención de la Corrupción, 2012-31 fue promulgada recientemente y en breve será proclamada.</p> <p>Se ha previsto una enmienda para la</p>

			<p>en Barbados.</p>	<p>DAPCA en el MLFTA 2010 en la Cuarta Lista de la última ley. En la sección 19, se debe eliminar la subsección (1) y sustituirla por el siguiente:</p> <p>"(1) Sujeto a la subsección (2), si una persona entra en o sea involucrado en un acuerdo mediante el cual se facilita (a) la retención o el control por o en nombre de otro "X", de los activos de X derivados del tráfico de drogas (ya sea por el ocultamiento, la eliminación de la jurisdicción, la transferencia a los candidatos o de otro modo);</p> <p>o (b) se utilizan los activos de X derivados del tráfico de drogas para asegurar que los fondos están utilizados para el beneficio de X para adquirir bienes a través de la inversión. O</p> <p>(i) tener conocimiento o motivos razonables para sospechar que X es una persona que participa o ha participado en el tráfico de drogas</p> <p>(ii) el incumplimiento por un individuo sin excusa razonable para tomar las medidas razonables para determinar si X es una persona que participa o ha participado en el tráfico de drogas, o</p> <p>(iii) ser una entidad financiera o una empresa o profesional no financiero dentro de la definición del <i>Ley sobre el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo(Prevención y Control) 2010</i>, que no toma las medidas razonables para implementar o aplicar procedimientos para controlar o combatir el lavado de</p>
--	--	--	---------------------	---

				<p>dinero, se considera a la persona como culpable de un delito penal en virtud de la presente Ley.”</p> <p>La Sección 7 de la MLFTA 2010 establece que "cualquier acto realizado por una persona fuera de Barbados, el cual puede ser considerado como un delito si fue cometido dentro de Barbados, es una ofensa a los efectos de esta Ley".</p>
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa	GC	<ul style="list-style-type: none"> • Uso ineficaz de las disposiciones sobre el LD. 		Se ha subsanado el defecto en la MLFTA, 2010.
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El decomiso/incautación se limita solamente a los activos del lavado de dinero, el delito predicado de narcotráfico, actos terroristas y el financiamiento del terrorismo. • No hay una disposición específica para el decomiso de medios bajo MLFTA. • No hay una disposición para la solicitud ex parte de congelamiento o incautación de bienes sujetos a confiscación bajo MLFTA. • No existe ninguna disposición para las órdenes de presentación/inspección 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar la revisión del régimen de decomiso/confiscación para asegurar que se cubran todos los delitos graves; que se racionalicen los distintos estatutos en la mayor medida posible para imprimir una mayor certeza en la aplicación. Debe prestarse una atención específica al hecho de ajustar el esquema de 	<ul style="list-style-type: none"> • Se lo ha logrado con la promulgación de la MLFTA 2010 y las enmiendas a la POCA como se indica en la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010. Ahora se trata el régimen de decomiso en el marco de la POCA. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 se refiere a las enmiendas a la POCA. La Sección 2 (b), de la POCA ha sido modificada para que diga "Los objetivos principales de esta Ley se prevén la confiscación de propiedad, incluyendo los instrumentos, utilizados o destinados a ser utilizados en, o en conexión con, o con el fin de facilitar la comisión de

		<p>bajo MLFTA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ausencia de un enfoque integrado con respecto al decomiso/incautación resta efectividad. 	<p>decomiso de MLFTA, para incorporar características apropiadas de equilibrio a tono con juicios recientes. Además deben particularizarse con mayor profundidad los distintos aspectos de los enfoques, incluyendo los factores a tomar en cuenta por la corte antes de emitir órdenes; inclusión de los medios; derechos de buena fe de terceros; variación/cumplimiento de las órdenes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La inclusión de los medios bajo la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) debe extenderse para asegurar que se incluyan los bienes que se pretendían 	<p>delitos."</p> <p>Además, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la definición de "bienes contaminados" en la POCA para incluir los instrumentos, utilizados o destinados a ser utilizados, o en conexión con, o con el fin de facilitar la comisión de delitos listados ".</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la definición de " delitos listados " bajo POCA para incluir las "categorías designadas de delitos " del GAFI Esta lista incluye los delitos tipificados y delitos de derecho común. • Con respecto a las competencias de la producción y de inspección, ahora se aborda esta cuestión en el marco de la POCA y sus modificaciones como se indica en la Cuarta Lista de la MLFTA. Como se mencionó anteriormente, se han ampliado los delitos listados en el marco de la POCA. • La definición de "instituciones financieras" en la POCA y la MLFTA ha sido armonizada. La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 refleja que las secciones actuales 53
--	--	--	--	--

			<p>usar en la comisión del delito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La definición de “delito listado” bajo POCA debe ampliarse para incorporar los delitos graves contemplados por las “categorías designadas de delitos” del GAFI. • Debe promulgarse una disposición específica para el decomiso de medios dentro de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). • Deben introducirse potestades apropiadas de presentación e inspección en 	<p>y 54 de la POCA han sido eliminadas y el artículo 54 de esta última ley ahora establece que con respecto a la sección 48 a 52, la definición de institución financiera en el marco de la POCA ahora tiene el significado dado a ella como bajo la MLFTA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 ha enmendado la sección 60 de la POCA para incluir la sección 60 (2) para que diga, "la Sección 57, con tales modificaciones y adaptaciones que las circunstancias lo exijan, se aplicará con respecto a una orden dictada en virtud de la subsección (1)". • La sección 49 de la MLFTA, 2010 dispone sobre la oposición a la divulgación de información a la UIF, por motivos específicos. • Con respecto al grado de prueba, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la Sección 17 de la POCA, para leer ", (3) cualquier cuestión de hecho en proceso sobre la cual la Corte deberá tomar una decisión de conformidad con la sección 9 y se tomará una decisión sobre esta sección en cuando a un equilibrio de
--	--	--	--	---

			<p>MLFTA. Para los delitos dentro de la Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés) que caen fuera del alcance de los “delitos listados” de POCA, deben incorporarse también potestades similares.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las definiciones de “instituciones financieras” bajo POCA y MLFTA deben armonizarse. • La sección 60 de POCA debe enmendarse para permitir que los departamentos/entidades del Gobierno, sobre bases apropiadas, presenten objeciones a la revelación de información. El esquema bajo la 	<p>probabilidades”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 47 de DAPCA ha sido eliminada. Esto se afirma en la Cuarta Lista de MLFTA. Como se indicó anteriormente, se trata la norma de la prueba en la nueva sección 17 (3) de POCA. <p>Los procedimientos que se deben seguir son aquellos en POCA secciones 10-17. El nuevo horario de POCA se refiere a los delitos sobre drogas y el narcotráfico. Esta se presenta en la Cuarta Lista.</p> <p>El Gabinete ha aprobado recientemente la creación del régimen de decomiso civil en Barbados. En breve se iniciará la redacción de la legislación pertinente.</p> <p>Barbados ahora es considerado como plenamente cumpliendo con esta Recomendación.</p>
--	--	--	---	---

			<p>sección 57 con respecto al Jefe de Hacienda puede constituir un precedente útil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 6A(4) de MLFTA debe enmendarse para posibilitar que los Departamentos del Gobierno objeten la entrega de información al Director de la UIF, sobre la base de motivos apropiados. La sección 57 de POCA puede consultarse a manera de guía. Exigir el acceso por el Director de la UIF a los datos en manos de los departamentos gubernamentales solo bajo la autoridad de una orden judicial, al igual que en las secciones 55 y 60 de POCA con 	
--	--	--	--	--

			<p>respecto al Director de Enjuiciamientos Públicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El criterio de prueba bajo las secciones 9 y 17 de POCA (darse a la fuga) debe ajustarse para exigir explícitamente el criterio civil. • El esquema de decomiso civil bajo la sección 47 de DAPCA debe ampliarse para abordar cuestiones tales como los procedimientos a seguir y el criterio de prueba. 	
Medidas preventivas				
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El CBB no puede intercambiar información con otras agencias internas de supervisión del sector financiero. • Bajo la Ley de Sociedades 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para especificar las causas de las inspecciones 	<ul style="list-style-type: none"> • .Con respecto a la cuestión pendiente subrayada en la columna de Acciones Recomendadas en relación con la justificación de las inspecciones, las directrices prestan claridad a las obligaciones impuestas

		<p>Cooperativas, el Registrador de Cooperativas solo puede intercambiar información de conformidad con una orden judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no tiene autoridad para tener acceso a la información de sus licenciatarios o para revelar información a contrapartes locales o extranjeras. 	<p>de la Autoridad Anti Lavado de Dinero, es decir, revisar el cumplimiento con la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) y los lineamientos ALD/CFT en general.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley de las Instituciones Financieras para permitirle al CBB intercambiar información con reguladores locales. • Debe enmendarse la Ley de Sociedades Cooperativas para permitir al Registrador de Sociedades Cooperativas intercambiar información con reguladores locales y extranjeros sin tener que obtener una Orden Judicial. • Debe promulgarse una disposición legal explícita que le permita al Supervisor de Seguros intercambiar información con otros reguladores. 	<p>a las instituciones financieras en la MLFTA. Ellas "establecen las expectativas del Banco y de la Autoridad en relación con los estándares mínimos para las prácticas del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo (ALD / CFT) de todos los licenciatarios, y junto con la MLFTA," forman una parte integral del marco que utiliza el Banco para evaluar la manera en que los licenciatarios implementan sus políticas ALD / CFT". La sección 22 de la MLFTA establece que la institución financiera deberá cumplir con las Directrices.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 31 de la MLFTA, 2010 especifica que las inspecciones a ser realizadas son para determinar si una institución financiera está de conformidad con la Ley. • La Sección 44 (2) de la Ley de Instituciones Financieras CAP344A ha sido modificada para permitir que el Banco Central, sin el permiso del titular de una licencia, para compartir información con cualquier otra autoridad de supervisión o regulación de las instituciones
--	--	--	---	--

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe autorizarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo a tener acceso a información de sus licenciarios y poder intercambiar información apropiadamente con otras autoridades competentes. 	<p>financieras en Barbados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica el artículo 71 de la CSA, mediante la inserción de un nuevo inciso (3A) que permita al Registrador para que comparta información con AMLA y otras autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación sin una orden judicial. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 54 de la IA, introduciendo una nueva disposición (2A), que permite al Supervisor que comparta información con AMLA y otras autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación. La sección 35 de la EIA es igualmente modificada. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 24 de la Ley de IBC mediante la inserción de la sección 24A, que requiere la entrega por un licenciario de todo libro, registro, documento que se debe mantener al Ministro en el
--	--	--	---	--

				<p>momento en que sea necesario; y proporcionar al Ministro con la información que el Ministro pueda requerir para la administración y observancia adecuada de la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • También se han modificado las secciones 25 (3) de la Ley de IBC, la sección 49 (3) de la Ley de SRL, y la sección 28 de la ITA para permitir la divulgación de la información. • Además, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 8 de la SA mediante la adición de la subsección (2A) para permitir a la Comisión a compartir información con la AMLA y otras autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación. <p>La Sección 50 (3) de la Ley de Fondos Mutuos Cap.320B también es igualmente modificada.</p> <p>Barbados ahora es considerado como plenamente cumpliendo con esta Recomendación</p>
<p>5.Diligencia debida sobre el cliente</p>	<p>PC</p>	<p>No existen requisitos legislativos para las instituciones financieras de que</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras se les debe exigir 	<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la cuestión pendiente subrayada relativa al

	<ul style="list-style-type: none"> • Apliquen medidas en el terreno de la DDC para transacciones ocasionales que sean transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII, o cuando existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información de DDC obtenida previamente; • Verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona; • Determinen quiénes son las personas naturales que al final poseen o controlan al cliente; • Realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales; • Verifiquen la identidad de los clientes individuales utilizando documentos, datos o información confiable, independientes (datos de identificación); 	<p>legislativamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que apliquen medidas de DDC para las transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII, o cuando existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información de DDC obtenida previamente; • Que verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre del cliente 	<p>control en la columna Acciones Recomendadas, las autoridades están considerando una enmienda apropiada a la MLFTA.</p> <p>Recomendación 10 de las Recomendaciones revisadas del GAFI establece que " Se debe establecer en la ley el principio de que las instituciones financieras deben llevar a cabo la DDC. Cada país puede determinar la forma en que impone obligaciones de DDC específicas, ya sea por ley o por medios coercitivos. Esta flexibilidad se ve apoyada en la Nota Interpretativa de la Recomendación 10, donde no existe un requisito explícito de la legislación para abordar el tema del control. Como tal, no se llevará a cabo ninguna modificación legislativa."</p> <p>FSC emitió las Directrices ALD / CFT aplicables consolidadas en octubre de 2012. La Guía de FSC fue emitida de conformidad con los incisos 53 (1) (d) y (e) de la FSCA. Sección 22 de la MLFTA obliga a todas las instituciones financieras para cumplir con las directrices. Es posible imponer las sanciones administrativas por el incumplimiento de las directrices en virtud del artículo 34 de la MLFTA.</p>
--	--	---	---

	<ul style="list-style-type: none"> • No existe una prohibición expresa contra la aplicación de medidas de DDC reducidas cuando hay riesgo de LD y FT. • Los siguientes requisitos son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros; <ul style="list-style-type: none"> • Examen de las transacciones y actualización de los datos o documentos recopilados dentro del proceso de DDC. • Medidas para las categorías de clientes de riesgo alto y bajo. • Momento para realizar la verificación e incumplimiento en completar la CDD, y aplicación de los requisitos de DDC a los clientes ya existentes. 	<p>esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que determinen quiénes son las personas naturales que al final poseen o controlan al cliente; • Que realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales; • Que verifiquen la identidad de los clientes individuales utilizando documentos, datos o información confiable, independientes (datos de identificación); <ul style="list-style-type: none"> • No se debe aceptar la 	<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la cuestión pendiente subrayada relativa a la actualización de los datos recopilados durante el proceso de DDC, se aborda este asunto en las directrices revisadas AML <ul style="list-style-type: none"> • La MLFTA, 2010 define la "operación de negocios para incluir un acuerdo comercial y una operación ocasional. Se define una transacción ocasional como una transacción financiera o de otra transacción relevante que no sea una realizada o a ser realizada en el curso de un acuerdo existente de negocios e incluye una transferencia bancaria. <p>La Sección 15 (1) (b) de la MLFTA, 2010 se requiere que las entidades financieras verifiquen la identidad de un cliente por medio de documentos, datos o información fiable de una fuente independiente, cuando</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) el cliente solicita a la institución para entrar en un acuerdo de negocios o llevar a cabo una operación ocasional con el cliente; (ii) existe una duda sobre la
--	--	---	---

			<p>aplicación de medidas de DDC simplificadas siempre que exista una sospecha de LD o FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ejecutabilidad de los siguientes requisitos debe extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las demás instituciones financieras: <ul style="list-style-type: none"> • Examen de las transacciones y actualización de los datos o documentos recopilados dentro del proceso de DDC. • Medidas para las categorías de clientes de riesgo alto y bajo. • Momento para realizar la verificación e incumplimiento en 	<p>veracidad o adecuación de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad en relación con el cliente, o</p> <p>(iii) existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo en relación con el cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 15 establece en la subsección: <p>(2). Una entidad financiera adoptará las medidas razonables para establecer si un cliente está actuando en nombre de otra persona.</p> <p>(3) Si una institución financiera se observa que un cliente está actuando en nombre de otra persona, la entidad tomará las medidas razonables para:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) establecer la verdadera identidad no sólo del cliente sino también de la persona por cuya cuenta o en cuyo beneficio el cliente final puede estar actuando; (b) verificar la identidad de tanto el cliente como la persona en cuyo nombre o por cuyo último beneficio el cliente puede estar actuando mediante los documentos, datos o información fiable de una fuente independiente, y (c) establecer si el cliente está
--	--	--	--	--

			<p>completar la DDC, y aplicación de los requisitos de DDC a los clientes ya existentes.</p>	<p>autorizado para actuar en nombre de la persona en calidad y en el acuerdo comercial propuesto o transacción ocasional, en el que actúa o pretende actuar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 16 de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente: <p>“Una institución financiera ejercerá la debida diligencia continua con respecto a cada acuerdo comercial y examinará de cerca las operaciones realizadas en el transcurso de tal acuerdo para determinar si las transacciones son consistentes con su conocimiento del cliente en cuestión, sus actividades comerciales, en su caso y perfil de riesgo y, cuando sea necesario, la fuente de sus fondos. ”</p> • La Sección 17 (2) de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente: <p>"En caso de sospecha de lavado de dinero o financiamiento del el terrorismo existe en relación con un cliente, una institución financiera no debe reducir o simplificar sus procedimientos para la identificación y verificación de la identidad del cliente ni sus procedimientos de diligencia debida continua en</p>
--	--	--	--	--

				<p>relación con el cliente de conformidad con las secciones 15 y 16, respectivamente. "</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 17 (1) de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente: <p>“La Autoridad podrá, sujeto a la subsección (2), emitir, de conformidad con la sección 26, las directrices sobre las circunstancias en que los procedimientos para la identificación y verificación de la identidad de los clientes o para la debida diligencia continua según las secciones 15 y 16, respectivamente <i>(a)</i> podrían ser reducidos o simplificados por una institución financiera, y <i>(b)</i> podrían ser intensificados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la Sección 5 de la SA para conceder facultades a la Comisión para realizar inspecciones y exámenes de registradores en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores, comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean
--	--	--	--	---

				<p>necesarias para dar cumplimiento a dicha ley.</p> <p>Se ha modificado la sección 54 de la SA para proporcionar a la Comisión las facultades de ejecución en relación con los agentes del mercado entre otras razones por el incumplimiento con una condición para el registro, o participar en una práctica financiera poco sólida.</p> <p>Se ha modificado la Sección 133 de la SA para permitir a la Comisión, mediante documento escrito, designar a una persona para llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para la adecuada administración de esta Ley y en particular para determinar la validez de cualquier afirmación de que</p> <p>(A) una persona haya actuado en contravención, es cometiendo o está a punto de contravenir esta ley, o</p> <p>(B) cualquiera de las circunstancias establecidas en la sección 54, existen en relación con el solicitante de registro. "</p> <p>Se modifica la Sección 135 de la SA para establecer que "cuando un examen revela que ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 54 existe con respecto a un solicitante de registro, la Comisión podrá, cuando lo considere apropiado hacerlo, exigir al registrador, dentro del plazo que la Comisión podrá precisar, a tomar las medidas correctivas o acciones que la</p>
--	--	--	--	--

				<p>Comisión dirige. "</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 37 de la MLFTA, 2010 dispone en las subsecciones: <p>(2) Sin perjuicio de las competencias y funciones de una autoridad reguladora en virtud de cualquier otra ley, con el fin de cumplir con su responsabilidad en virtud de la subsección (1) en relación con personas reguladas por la autoridad reguladora, las secciones 29, 31 y 33 a 36 se aplican a la autoridad reguladora, con las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias, como esas secciones se aplican a la Autoridad.</p> <p>(3) Cuando una persona está regulada por más de una autoridad reguladora, las autoridades reguladoras se consultarán e identificarán de entre ellos, la autoridad reguladora para asumir la responsabilidad primaria bajo la subsección (1).</p> <p>(4) Para evitar cualquier duda, a pesar de (a) cualquier otra ley y, en particular, cualquier ley que permita primaria, y (b) cuando se sospecha que una institución financiera infringe o ha infringido esta Ley, cualquier medida a ser tomada por la autoridad reguladora en relación con la institución financiera deberá estar tomada en virtud de la presente Ley.</p> <p>Las revisiones de las Directrices de</p>
--	--	--	--	---

				<p>Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p> <p>Las Directrices de FSC son exigibles. FSC ha iniciado las inspecciones in situ que abordan la DDC, el enfoque basado sobre el riesgo y el momento de la verificación.</p> <p>Desde la última Plenaria, prepararon las enmiendas de las Directrices de la FSC de la siguiente manera:</p> <p>Sección 6.0 - para aclarar que cuando existe la sospecha de que una transacción relacionada con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, las instituciones financieras deben ser conscientes de o avisar a un cliente al realizar la diligencia debida. La institución financiera debe tomar una decisión de negocios si se debe ejecutar la transacción, según el caso, pero debe presentar un informe sospechosa a la Autoridad.</p> <p>Sección 6.8 - para aclarar que a pesar de las circunstancias que pueden justificar la reducción de la diligencia debida, las instituciones financieras no deben aplicar la debida diligencia reducida donde hay una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. En breve se finalizará las Directrices de la FSC.</p> <p>Se finalizó y se publicó las Directrices de</p>
--	--	--	--	---

				<p>FSC en enero de 2014. Favor ver www.fsc.gov.bb las Directrices actualizadas.</p> <p>Las Directrices de la IBU fueron revisadas y aprobadas por la Autoridad Anti Lavado de Activos. Sección 22 de la MLFTA requiere que todas instituciones financieras con licencia del IBU cumplan con las directrices. Sanciones por incumplimiento pueden ser impuestas en virtud de la Sección 34 de dicha Ley.</p> <p>En consonancia con la sección 17 (2) de la MLFTA, Sección 13 de las Directrices de la IBU establecen "cuando una institución sabe o sospecha que el lavado está o puede estar ocurriendo o ha ocurrido, concesiones reducidas/simplificadas como se establece a continuación no se aplican y el caso debe ser tratado como una caso que requiere negación y, más importante, el reporte.</p> <p>Esta medida aclara la disposición de la sección 17(2) de la MLFTA que cumple con la recomendación de los examinadores y requiere que las instituciones financieras no reduzcan o simplifiquen sus procedimientos para la identificación y verificación de la identidad del cliente, ni sus procedimientos para debida diligencia continua cuando hay una sospecha de lavado de activos o la financiación del terrorismo. Así el requisito de la sección</p>
--	--	--	--	--

				<p>13.2 de las Directrices de IBU ya ha sido abordado por la sección 17(2) de la MLFTA</p> <p>En consonancia con la Sección 16 de la MLFTA, Sección 9.1 de las Directrices requiere que los licenciatarios "conduzcan debida diligencia permanente sobre la relación comercial, estructura de control, titularidad y transacciones realizadas durante todo el curso de esta relación para asegurar que las transacciones siendo realizadas son coherentes con el conocimiento de la institución del cliente, su perfil de negocio y de riesgo, incluyendo, en su caso, la fuente de fondos."</p> <p>En consonancia con las Secciones 15 a 17 de la MLFTA, el deber de monitoreo dado a los licenciatarios incluye un requisito para una evaluación de riesgo. Sección 12 analiza requisitos relevantes a los siguientes temas de verificación – individuos, beneficiarios finales de fideicomisos, socios, empresas e intermediarios: prestadores de servicios profesionales. Sección 13,2 permite debida diligencia reducida cuando el sujeto de verificación es una institución financiera enumerada en la Tercera Lista de la MLFTA.</p> <p>Sección 13.2 de las Directrices establece "El mejor momento para realizar la verificación no es tanto a la entrada sino antes de la entrada. Verificación debe, siempre que sea posible, ser completada</p>
--	--	--	--	--

				<p>antes de completar cualquier transacción, sujeto a las disposiciones arriba. Si es necesario por razones de negocios abrir una cuenta o realizar una transacción única significativa antes de que se puede completar la verificación, este debe ser sujeta a controles estrictos que deben asegurar que cualesquier fondos recibidos no se transmiten a terceros. Alternativamente, un gerente senior y el oficial de cumplimiento pueden dar autoridad apropiada. Esta autoridad no debe ser delegada. Cualquier decisión debe ser registrada por escrito.</p> <p>Verificación, una vez comenzada, normalmente debe ser perseguida o hasta el punto de conclusión o de denegación. Si un cliente potencial no persigue una aplicación, personal clave puede (o quizás no) considerar que es en sí sospechosa. En caso de que la transacción intentada o abortada es razonablemente considerada ser sospechosa, la transacción debe ser reportada al Oficial de Reporte.</p>
<p>6.Personas expuestas políticamente</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos sobre las personas políticamente expuestas son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben convertir en ejecutables para todas las instituciones financieras, los requisitos sobre las personas políticamente expuestas como aparecen en los Lineamientos ALD/CFT del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p> <p>La Comisión de Servicios Financieros (FSC) ha emitido unas directrices consolidadas (sobre el modelo de las Directrices del Banco Central) para sus grupos de interés, a saber::</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) una persona que se involucra en el negocio de seguros

				<p>relevante;</p> <p>(ii) un mercado actor, entidad autorregulada, participante y el emisor de los valores, en el sentido de la Ley de Títulos Valores;</p> <p>(iii) un fondo de inversión y administrador de fondos de inversión en el sentido de la Ley de Sociedades de Inversión o cualquier persona que maneja un fondo de inversión, y</p> <p>(iv) la cooperativa de crédito dentro del significado de la Ley de la FSC</p> <p>La Sección 6.4.6 de las Directrices exige a las instituciones financieras, en relación con extranjeros personas expuestas políticamente (PEP) (ya sea como cliente o beneficiario), además de realizar las medidas normales de diligencia debida para:</p> <p>i. Contar con los sistemas adecuados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario es una persona políticamente expuesta;</p> <p>ii. Obtener la autorización de la</p>
--	--	--	--	--

				<p>dirección para el establecimiento (o continuación, para los clientes existentes) dichas relaciones de negocios;;</p> <p>iii. Tomar medidas razonables para establecer el origen del patrimonio y de los fondos, y</p> <p>iv. Llevar a cabo un mejor seguimiento continuo de la relación comercial.</p> <p>Además, las instituciones financieras están obligadas a tomar medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario es una PEP nacional o una persona que sea o haya sido confiada una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación de riesgo más alto de negocio con esas personas, las instituciones financieras están obligadas a aplicar las medidas mencionadas en los párrafos (b), (c) y (d). Es importante destacar que los requisitos para todos los tipos de PEP deben ser aplicados también a los familiares o asociados cercanos de tales PEP.</p> <p>Las Directrices de FSC son exigibles. FSC ha iniciado las inspecciones in situ que abordan la DDC y PEPs.</p> <p>En concordancia con su práctica de revisar periódicamente las Directrices con el fin de mantener el ritmo de los</p>
--	--	--	--	--

			<p>acontecimientos internacionales, desde la última Plenaria, el CBB revisó sus Directrices ALD / CFT para reflejar la Recomendación 12 del GAFI y la Nota de Directrices del GAFI sobre las PEP La Sección 7.4.6 de las Directrices ha sido refinada para reflejar mejor los requisitos para PEPs extranjeros y nacionales, y las personas que son o han sido encomendada la función prominente de una organización internacional. Se incluyen definiciones de los miembros de la familia y allegados. La disposición también fue añadida a la sección 11.1 que requiere a los licenciarios de incorporar en sus programas de formación, los medios eficaces para determinar si los clientes son las personas políticamente expuestas y para entender, evaluar y manejar los riesgos potenciales asociados.</p> <p>De tal efecto, las mejoras fueron incluidas en el proyecto de Directrices revisadas de la FSC que en breve será finalizado.</p> <p>Se finalizó y se publicó las Directrices de FSC en enero de 2014. Favor ver www.fsc.gov.bbde las Directrices actualizadas.</p> <p>La unidad de negocio internacional está revisando su directriz ALD/CFT que debería concluir a fin de año.</p> <p>Una nueva Sección 11.4 sobre las PEP en las Directrices revisadas de la IBU contiene una disposición similar a los</p>
--	--	--	--

7.Banca corresponsal	GC	<ul style="list-style-type: none"> No existe un requisito específico para las instituciones financieras de que precisen si la institución respondedora ha estado sometida a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a alguna acción normativa. 	<ul style="list-style-type: none"> Las instituciones financieras, en la recopilación de información sobre la calidad de la supervisión del respondedor, deben precisar si esta ha estado sometido a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a una acción normativa. 	requisitos en las Directrices de CBB. Esto ha sido abordado en la sección 7.4.8 de las revisadas Directrices del Banco Central que entrará en vigor con la proclamación de la MLFTA. .
8.Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos sobre los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben convertir en ejecutables para todas las instituciones financieras, los requisitos sobre los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara como aparecen en los Lineamientos ALD/CFT. 	Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación. Se aborda esta cuestión en las Directrices de FSC que son exigibles. FSC ha iniciado las inspecciones in situ que abordan la DDC, el enfoque basado en el riesgo y negocios no cara a cara. Vease la Sección 13.1 sobre los clientes no cara a cara que ahora aborda esta recomendación.
9.Terceros e intermediarios presentadores	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos sobre los terceros y negocios intermediados solo son ejecutables para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar lograr que los requisitos para terceros y negocios intermediados, como se estipulan en los Lineamientos ALD/CFT del 	Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre el proyecto de directrices con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación

		<ul style="list-style-type: none"> • No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que tengan estar convencidas de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29. • No existe ninguna indicación de las autoridades en cuanto a que hayan determinado en qué países pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC. 	<p>CBB, sean ejecutables para todas las demás instituciones financieras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que se convenzan de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29. • Las autoridades deben considerar advertir a las instituciones financieras sobre los países en los que pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC. • 	<p>Se aborda esta cuestión en las Directrices revisadas de FSC.</p> <p>Las Directrices ALD / CFT de FSC ahora se refieren a la lista de las jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadoras del GAFI y la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de las ONU. Por ejemplo véase la sección 6.8.</p> <p>La UIF distribuye información sobre los países listados del GAFI a las instituciones financieras.</p> <p>Desde la última Plenaria, la Sección 7.4.4 de la Directrices ALD / CFT de CBB fue revisada para requerir a los licenciatarios para asegurarse de la calidad y la eficacia de la supervisión y regulación en el país de domicilio del introductor (consulte las Recomendaciones del GAFI 26, 27 y 28) , y cerciorarse de que el introductor es regulado y supervisado o vigilado, y cuenta con medidas establecidas para el cumplimiento con la DDC y los requisitos de mantenimiento de registros en línea con la Recomendación 10 del GAFI.</p> <p>La Sección 7.4 de las Directrices requiere a los licenciatarios para observar las Declaraciones Públicas emitidas por el GAFI y el GAFIC en lo que respecta a las relaciones y operaciones comerciales con personas físicas y jurídicas, y las instituciones financieras de los países listados.</p>
--	--	---	--	--

				<p>La FSC ha adoptado las disposiciones similares en sus Directrices actualizadas ALD / CFT, que se finalizará en breve.</p> <p>Se finalizó y se publicó las Directrices de FSC en enero de 2014. Favor ver www.fsc.gov.bb de las Directrices actualizadas.</p> <p>La unidad de negocio internacional está revisando su directriz ALD/CFT que debería concluir a fin de año.</p> <p>Sección 13.3 de las Directrices revisadas de la IBU dispone "un licenciatario puede depender en otros terceros regulados para introducir nuevos negocios en todo o en parte, pero en última instancia el licenciatario sigue siendo responsable de la verificación e identificación del cliente. Como una salvaguardia el licenciatario debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Tener un acuerdo escrito que describe claramente las responsabilidades respectivas de las dos partes; (b) Asegurar que la entidad regulada o introductor ha establecido prácticas de Conocer a tu Cliente (KYC por sus siglas en inglés) al menos equivalentes a las
--	--	--	--	---

				<p>exigidas por la ley de Barbados y el licenciario mismo;</p> <p>(c) Estar satisfecho que la calidad y eficacia de la supervisión y regulación en el país de residencia del introductor cumple con los estándares establecidos por las Recomendaciones 26, 27 y 28 del GAFI; y cerciorarse de que el introductor es regulado y supervisado o monitoreado para y tiene medidas establecidas para el cumplimiento de los requisitos de DDC mantenimiento de registros conforme a las Recomendaciones del GAFI;</p> <p>(d) Obtener copias de la documentación de debida diligencia proporcionada al introductor antes del comienzo de la relación comercial;</p>
--	--	--	--	--

				<p>(e) Realizar revisiones periódicas para asegurar que el introductor sigue adhiriéndose a los criterios establecidos arriba;</p> <p>(f) Considerar la terminación de la relación cuando un introductor falta en proporcionar todos los documentos necesarios de identificación y verificación del cliente; y</p> <p>(g) Considerar la terminación de la relación con un introductor que no está dentro del grupo del Licenciario, cuando hay desviaciones persistentes del acuerdo escrito.</p> <p>Cuando un cliente potencial es introducido desde dentro del grupo del Licenciario, siempre que la identidad del cliente ha sido verificado por la sede introductora regulada, sucursal, subsidiario o asociado en consonancia con los estándares establecidos en las Directrices, no es necesario volver a</p>
--	--	--	--	---

				<p>verificar los documentos de identificación a menos que posteriormente surgen dudas sobre la veracidad de la información. El licenciatario debe sin embargo, conservar copias de los registros de identificación conforme a los requisitos de la MLFTA. Licenciatarios deberán obtener confirmación escrita de un miembro de grupo confirmando la terminación de verificación.</p>
<p>10.Mantenimiento de registros</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Legislativamente se exige conservar solo los registros de transacciones comerciales que sobrepasen los \$10 000 por un periodo de cinco años luego de la terminación de una transacción. • En las leyes o regulaciones no aparece ningún requisito sobre la conservación de los archivos de cuentas y correspondencia comercial por un periodo de, al menos, cinco años, después de la terminación de la relación comercial. • No existe un requisito legal directo para las instituciones financieras de asegurar que los registros estén disponibles a tiempo para las autoridades competentes locales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir la retención de todos los registros necesarios sobre todas las transacciones por un periodo de cinco años luego de la terminación de la transacción. • A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente que mantengan los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación 	<ul style="list-style-type: none"> • La sección 18 de la MLFTA, 2010 exige a las instituciones que mantengan los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial, o un lapso de tiempo mayor si así lo pide una autoridad competente. • La Sección 2 de la MLFTA, 2010 define el "registro de transacciones comerciales" para incluir, entre otras cosas, los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial en relación con la

			<p>comercial, o un lapso de tiempo mayor si así lo pide una autoridad competente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles a tiempo. 	<p>transacción.</p> <p>La sección 30 de la MLFTA, 2010 estipula que el Director UIF podrá:</p> <p>(b) instruir a las instituciones financieras que adopten dichas medidas en un plazo que puede ser adecuado para facilitar cualquier investigación hecha por el Director;</p> <p>(c) exigir a una institución financiera la producción de cualquier información, salvo la información sometida al secreto legal profesional, que el Director considere pertinente para cumplir con sus funciones;</p> <p>“Además, la subsección 4 señala que</p> <p>"Para evitar cualquier duda, una institución financiera debe, con antelación suficiente que pueda ser fijada por el Director, o en ausencia de un plazo determinado, dentro de un plazo razonable, cumplir todas las instrucciones emitidas o la solicitud presentada a la institución por el Director bajo esta sección.</p> <p>Barbados ahora es considerado como plenamente cumpliendo con esta Recomendación</p>
11.Transacciones inusuales	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos de monitoreo especificados en los Lineamientos ALD/CFT solo son ejecutables para los licenciatarios del Central Bank y 	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos en los Lineamientos ALD/CFT deben ser ejecutables para todas las instituciones financieras. 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p>

		<p>del Supervisor de Seguros.</p> <ul style="list-style-type: none"> La conservación de las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limita a las transacciones que exceden la cifra de BD\$10,000. 	<ul style="list-style-type: none"> Los Lineamientos ALD/CFT deben exigir específicamente el mantenimiento de las conclusiones de los exámenes internos de todas las transacciones, durante un periodo de, al menos, cinco años. 	<ul style="list-style-type: none"> Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5. <p>“ Además, la sección 18 (4) de la MLFTA, 2010 establece que "Cuando una institución financiera no mantiene registros de transacciones comerciales según lo dispuesto en los subsecciones (1), (2) o (3), en su caso, los directores de la institución son culpables de un delito y son responsables de condena o acusación de una multa de \$ 100 000.</p> <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p> <p>La Sección 9.0 de las Directrices ALD/CFTA de la FSC establece que las instituciones financieras deben establecer una política de retención de documentos que prevé el mantenimiento de una amplia gama de registros, incluidos los relacionados con la identificación del cliente, las transacciones comerciales, la información interna y externa y la formación.</p> <p>Las instituciones financieras deben mantener estos registros por un mínimo de cinco años, de conformidad con la Sección 18 (2) (a) de la MLFTA, después de la terminación de la transacción</p>
--	--	--	--	--

			<p>comercial, o la relación comercial, según el caso.</p> <p>Sin embargo, puede ser necesario que las instituciones financieras que conserven los registros, hasta el momento según lo aconsejado por la UIF o tribunal superior, por un período superior a la fecha de terminación de la transacción comercial última cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Ha habido un informe de una actividad sospechosa, o ii. Hay una investigación en curso en relación con una transacción o cliente. <p>FSC también ha comenzado las inspecciones in situ que abordan las transacciones inusuales y sospechosas.</p> <p>Los requisitos que tratan con transacciones complejos, inusuales y grandes en las Directrices ALA/CFT del CBB ahora figuran en las secciones 13 & 14 de las Revisadas Directrices de la IBU.</p> <p>La sección 17 de las Directrices revisadas de la IBU dispone "Licenciatarios también deben mantener registros sobre informes internos y externos. Donde se ha iniciado una investigación sobre un cliente sospechoso o una transacción sospechosa, la Autoridad de Reporte podrá solicitar a una institución mantener</p>
--	--	--	---

				<p>registros hasta nuevo aviso, no obstante que haya transcurrido el plazo establecido para la retención. Incluso en ausencia de tal solicitud, donde una institución sabe que una investigación está en curso con respecto a su cliente, no debería, sin la aprobación previa de la Autoridad de Reporte, destruir los registros pertinentes aunque puede haber transcurrido el plazo para la retención."</p> <p>Sección 20 de dichas Directrices requiere a un proveedor de servicios "conservar los registros por un período de cinco (5) años tras la discontinuación del servicio.</p>
<p>12.Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, R.6, R.8-R.11</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos de las Rec. 5, 6, 8 a la 11 y 17 no se ejecutan adecuadamente para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB. 	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que las autoridades tomen medidas para aplicar los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8 a la 11, y la 17 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB. 	<p>La Sección 4 de la MLFTA, 2010 señala expresamente que la Ley se aplica a las entidades empresariales y las profesiones no financieras que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las instituciones financieras y entidades comerciales y profesionales no financieros en lo que respecta a las Recomendaciones especificadas.</p> <p>Además, la Ley sobre Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios Internacionales, 2011 (PSCFI) establece un régimen de registro y concesión de licencias a proveedores de servicios internacionales. La Ley PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011. Entre los objetivos establecidos en la Sección 4 (c) se prevé el establecimiento de procedimientos y políticas a seguir por los proveedores de servicios</p>

				<p>internacionales que permiten a los proveedores de servicios internacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) conocer y ser capaz de identificar a sus clientes, y (ii) ejercer la debida diligencia en la prestación de los servicios internacionales, y sus clientes; <p>“La Sección 21 de la Ley PSCFI dispone que "Un proveedor de servicios internacionales deberá cumplir con el Código de Prácticas que figura en el <i>Segundo Anexo</i>. El Código contiene disposiciones obligatorias relativas, entre otras cosas, a medidas de diligencia debida.</p> <p>La Parte IV de la Ley PSCFI, 2010 otorga al Director una serie de facultades de ejecución, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una licencia.</p> <p>Además, como se explica en los comentarios en las Recomendaciones 5, el Director de Negocios Internacionales es una de las autoridades reguladoras en el Segundo Anexo de la MLFTA, 2010 y por lo tanto dispone de competencias en virtud de 35 (1) de la MLFTA, 2010.</p> <p>También existe una referencia en el</p>
--	--	--	--	--

				<p>Código Internacional de Prácticas para Proveedores de Servicios en el Segundo Anexo de la PSCFI. El Código hace referencia al hecho de que el proveedor de servicios internacionales debe conocer y ser capaz de identificar y verificar a sus clientes. La PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011.</p> <p>Las autoridades han informado de que se ha creado recientemente un subgrupo de trabajo de APNFD de la Autoridad Anti Lavado de Dinero para hacer propuestas al gobierno para la formulación y supervisión del régimen de APNFD en general y la elaboración de directrices.</p> <p>La ICTSPA de 2011 ha sido derogada y sustituida por la Ley de Proveedores de Servicios Societarios y Fiduciarios (CTSPA por sus siglas en inglés), que fue proclamada el 1 de mayo. La CTSPA amplía el régimen para capturar a todos los proveedores de servicio participando en ciertas actividades. La CTSPA sirve el mismo propósito como la ICTSPA excepto que un prestador de servicios "significa una persona que participa en el negocio de prestar servicios societarios o fiduciarios". Dichos servicios se definen en la Primera Lista y se refieren a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • actuar como agente para la formación, el registro o autorización de una entidad especificada; • prestación de los servicios de un domicilio social o de lo contrario,
--	--	--	--	---

				<p>actuando como una persona autorizada para aceptar servicios o correspondencia para la entidad especificada;</p> <ul style="list-style-type: none"> • presentación de formularios legales, resoluciones, declaraciones y avisos en nombre de la entidad especificada; • actuando como, o cumpliendo la función de o arreglo de otra persona actuar como o cumplir con la función de un funcionario, director o Secretario, suplente, Secretario auxiliar o adjunto, de la entidad especificada o en una relación similar a la entidad especificada; • actuando como un accionista o titular de una cuota de la entidad especificada; • Prestación de otros servicios que involucran el control de la totalidad o una parte sustancial de los activos de la entidad especificada. <p>La Sección 35 establece que "el Director podrá emitir directrices con respecto de los estándares a ser observadas y medidas para ser implementadas por un proveedor de servicios en relación con sus obligaciones bajo esta Ley; y el proveedor de servicio deberá cumplir con las directrices." Los licenciatarios de CTSP, por lo tanto, deberán observar las</p>
--	--	--	--	---

				<p>Directrices revisadas de IBU sobre ALA.</p> <p>La lista de entidades no financieras y profesionales en la Tercera Lista incluye todas las categorías de las APNFD del GAFI a excepción de los notarios y otros profesionales legales independientes. En el contexto local, otros profesionales legales independientes, tales como ayudantes de abogado, únicamente ofrecen servicio de secretaría y no pueden realizar transacciones financieras en nombre de clientes. Además, en Barbados, el cargo de notario difiere en muchas jurisdicciones. Los notarios son notarios públicos, es decir, oficiales del gobierno y no ofrecen el tipo de servicios financieros definidos por el GAFI. En consonancia con la Metodología, los requisitos del GAFI no aplican. Las actividades de las APNFD pertinentes sujetas a la MLFTA 2011 también cumplan con los estándares del GAFI.</p> <p>La CTSPA hace que el Director de Negocios Internacionales sea responsable de determinar el cumplimiento de los proveedores de servicios con la CTSPA y la MLFTA y proporciona un marco para un sistema de monitoreo. El Reglamento 2 a la Primera Lista de la CTSPA fue publicado en cuanto a la <i>Aplicación para Proveedores de Servicios Societarios y Fiduciarios</i> y establece requisitos completa sobre los datos del solicitante y detalles sobre la prestación de servicios (incluyendo pruebas de capacidad e idoneidad e información sobre el beneficiario final último).</p>
--	--	--	--	--

				<p>En la actualidad, las únicas APNFD que tendrían los requisitos de las Directrices de CBB impuestas son los proveedores de servicios que están obligados en virtud de la sección 35 de la CTSPA a cumplir con las directrices emitidas por el Director de Negocios Internacionales es decir, las Directrices de IBU</p>
<p>13.Reporte de transacciones sospechosas</p>	<p>GC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En la ley o regulaciones no aparece ningún requisito de reportar las transacciones sospechosas intentadas o interrumpidas. • La trata de seres humanos, la corrupción y el soborno no son abordados adecuadamente en la legislación como delitos predicados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir el reporte de transacciones intentadas o interrumpidas sobre las que se sospecha que está involucrado el LD o el FT. 	<p>La MLFTA, 2010 define la "operación" para incluir un transacción intentada o interrumpida.</p> <p>Un " arreglo de negocio "</p> <p>(a) significa un arreglo, entre 2 o más partes, cuyo objetivo es facilitar una transacción financiera u otra transacción relevante entre las partes, y</p> <p>(b) incluye</p> <p>(i) cualquier transacción relacionada entre cualquiera de las partes y de otra persona;</p> <p>(ii) la realización de un regalo, y</p> <p>(iii) la apertura de una cuenta;</p> <p>" Transacción comercial" incluye un arreglo de negocio y una transacción ocasional;</p> <p>La Sección 23 (1) (a) establece que "Una institución financiera debe supervisar y reportar al Director sobre</p> <p>(α) cualquier transacción comercial en que la identidad de la persona implicada, la transacción o cualquier otra circunstancia relativa a la</p>

				<p>transacción le da al establecimiento o a cualquier funcionario o empleado de la institución motivos razonables para sospechar que la transacción</p> <p>(i) implica los activos del crimen</p> <p>(ii) incluye el financiamiento del terrorismo; o</p> <p>(iii) es de una naturaleza sospechosa o inusual;”</p> <p>Ver la respuesta a la Recomendación 1 que se trata del tráfico de seres humanos, la corrupción y el soborno.</p>
14. Protección y no “delación”	PC	<ul style="list-style-type: none"> La MLFTA establece disposiciones sobre el reporte incoherente, obligatorio y voluntario; la disposición sobre inmunidad bajo MLFTA no se refiere a disposiciones obligatorias sobre el reporte. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe enmendarse la sección 22A (5) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para eliminar la referencia al reporte voluntario por parte de las instituciones financieras, y debe revisarse la sección 22A(6) para dejar claro que la inmunidad contra la responsabilidad se aplica a todas las instituciones financieras que reportan bajo las secciones 8(1)(b) y (h) de la Ley. 	<p>Se ha modificado la Sección 48 (5) de la MLFTA, 2010 para fijar los requisitos mandatorios de reporte dirigidos a las instituciones financieras para proporcionar información a la UIF; y se reconoce la inmunidad para las instituciones financieras que comparten dicha información con la UIF que reportan actividades sospechosas e inusuales a la UIF, según la Sección 23 (2).</p>
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos legislativos sobre los controles internos, el cumplimiento y 	<ul style="list-style-type: none"> Todos los requisitos legislativos sobre los 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el</p>

		<p>la auditoría no incluyen la imposición de penalidades y sanciones por incumplimiento con las disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existe un requisito que se pueda hacer cumplir sobre la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo o el desarrollo de políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros. • Los requisitos sobre una función de auditoría independiente, capacitación en las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos, son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<p>controles internos, el cumplimiento y la auditoría deben incluir la imposición de penalidades y sanciones por incumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A todas las instituciones financieras se les debe exigir que designen a un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo y que desarrollen políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros. • Los requisitos sobre una función de auditoría independiente, capacitación en las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos, deben extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras 	<p>cumplimiento con la Recomendación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a las políticas internas sobre los requisitos de auditoría y del cumplimiento, la Sección 19 (2) establece que "Cuando una institución financiera contraviene la subsección (1), la Autoridad podrá imponer a la entidad una sanción pecuniaria de conformidad con la sección 36", que trata de sanciones pecuniarias. • La Sección 19 (1) obliga a las entidades financieras para desarrollar e implementar las políticas internas, procedimientos y controles para combatir el lavado y el financiamiento del terrorismo. Las políticas y procedimientos se refieren a todos los aspectos del programa ALD / CFT, incluyendo el mantenimiento de registros. <p style="text-align: center;">. Se encuentran en la sección 31, las facultades de inspección in situ para determinar el cumplimiento con la MLFTA.</p> • Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5.
--	--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización. <p>Desde la última Plenaria, el CBB revisó La Sección 9.0 de sus Directrices ALD / CFT y exige a los licenciatarios para designar a una persona a nivel gerencial como oficial de cumplimiento.</p> <p>Una revisión similar ha sido adoptada en el proyecto revisado de las Directrices de la FSC, que será finalizado en breve. Se finalizó y se publicó las Directrices de FSC en enero de 2014.</p> <p>La unidad de negocio internacional está revisando su directriz ALD/CFT que debería concluir a fin de año. la directriz se aplica a todos los registrados.</p> <p>Sección 10.2 de las Directrices revisadas de la IBU requiere que todas las instituciones están obligadas a designar a un <i>Oficial de Reporte</i> como el punto de contacto con la Autoridad de Reporte en lo que respecta al manejo de casos de clientes y transacciones sospechosos. El <i>Oficial de Reporte</i> debe ser un miembro senior a nivel de dirección con la autoridad necesaria y la independencia para asegurar el cumplimiento de estas Directrices.</p> <p>Las Directrices revisadas de la IBU imponen un deber de monitoreo para</p>
--	--	--	--	--

				<p>mantener registros. Sección 17 establece “licenciatarios deben establecer una política de retención de documentos que dispone para el mantenimiento de un amplio espectro de registros incluyendo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Registros de entrada: instituciones deben mantener todos los documentos de apertura de la cuenta, incluyendo documentación de verificación e introducciones escritas, durante un período de al menos 5 años después de la terminación o donde una cuenta es inactiva, 5 años desde la última transacción. (b) Registros contables: instituciones deben mantener todos los registros contables por un período de al menos 5 años siguientes a la fecha en que se ha completado la transacción relevante o serie de transacciones. (c) Documentos de apoyo: las instituciones deben mantener todos los registros de apoyo a las entradas contables, incluyendo los comprobantes de crédito y débito y cheques, por un período de al menos 5 años tras la fecha en que se ha completado la transacción relevante o serie de transacciones. ”
--	--	--	--	--

				<p>Conforme a los requisitos de la MLFTA, las Directrices revisadas requieren capacitación en nuevas técnicas y tendencias con respecto al lavado de activos y la financiación del terrorismo (Sección 10); la realización de debida diligencia sobre futuros funcionarios (Sección 11); un proveedor de servicios debe obtener un informe separado sobre su cumplimiento con los procedimientos de aceptación de clientes y otros de una persona independiente. (Sección 20.2.1)</p>
<p>16.Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.13-R.15 y R.21</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, 17 y 21 no se aplican adecuadamente a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB. 	<ul style="list-style-type: none"> Los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas deben estar sujetos a los mismos requisitos que existen para todas las demás instituciones financieras bajo las leyes acordes. Las autoridades deben tomar medidas para asegurar que los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, 17 y 21 se apliquen a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB. 	<ul style="list-style-type: none"> La Sección 4 de la MLFTA, 2010 señala expresamente que la Ley se aplica a los Negocios y Profesiones No Financieras que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las instituciones financieras y los negocios y profesiones no financieras en lo que respecta a las Recomendaciones 13, 14, 15 y 17 <p>Además, ver la respuesta a la Recomendación 12, en relación con los proveedores de servicios corporativos y fiduciarios internacionales. La PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011.</p> <p>Las autoridades han informado de que se ha creado recientemente un subgrupo de trabajo de APNFD de la Autoridad Anti Lavado de Dinero para hacer propuestas al gobierno para la formulación y</p>

				<p>supervisión del régimen de APNFD en general y la elaboración de directrices.</p> <p>La ICTSPA ha sido sustituida por la CTSPA y amplía el régimen para capturar a todos los proveedores de servicio que participan en ciertas actividades.</p>
17.Sanciones	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores y el Registrador de Cooperativas no tienen potestad administrativa para aplicar sanciones por violaciones en el terreno ALD/CFT. • La Comisión de Valores y el Registrador de Sociedades Cooperativas no tienen facultades generales de sancionamiento para abordar con efectividad las violaciones de los licenciatarios. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores y el Registrador de Sociedades Cooperativas deben recibir las potestades administrativas para aplicar sanciones por violaciones en materia ALD/CFT. • Todos los reguladores, excepto para el CBB y el Supervisor de Seguros, deben contar con facultades generales de sancionamiento para abordar con efectividad las violaciones de los licenciatarios. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Sección 37 de la MLFTA, 2010 dispone en las subsecciones: <p>(2)"Sin perjuicio de los facultades y funciones de una autoridad reguladora en virtud de cualquier otra ley, con el fin de cumplir con su responsabilidad en virtud de la subsección (1) en relación con personas reguladas por la autoridad reguladora, las secciones 29, 31 y 33 a 36 se aplican a la autoridad reguladora, con tales modificaciones y adaptaciones que sean necesarias, como las secciones que se aplican a la Autoridad.</p> <p>(3) Cuando una persona está regulada por más de una autoridad de reglamentación, las autoridades reguladoras se consultarán e identificar de entre ellos, la autoridad reguladora para asumir la responsabilidad primaria en la subsección (1).</p> <p>(4) Para evitar cualquier duda, a pesar de</p> <p>(a) cualquier otra ley y, sobre todo, cualquier ley primaria que permita; y</p>

				<p>(b) cualquier poder o función de una autoridad reguladora en virtud de cualquier ley primaria que permita, cuando se sospeche que una institución financiera infringe o ha infringido esta Ley, las medidas que deben ser tomadas por la autoridad reguladora en relación con la institución financiera deberán estar tomadas en virtud de la presente Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la Sección 5 de la SA para conceder a la Comisión las facultades para realizar inspecciones y exámenes de los solicitantes de registro en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores, comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a dicha Ley. <p>La Sección 53 (4) se afirma "Además de las razones expuestas en la sección 54, la Comisión podrá suspender o revocar el registro de una sociedad de valores, donde la</p>
--	--	--	--	---

				<p>Comisión está convencida de que</p> <p>(a) la empresa no ha cumplido con cualquier obligación asumida en su calidad de una empresa de valores; o</p> <p>(b) se ha emitido una orden de embargo contra la empresa. "</p> <p>Se ha modificado la sección 54 de la SA para facilitar a la Comisión con las facultades de ejecución en relación con los agentes del mercado y entre otras razones por el incumplimiento con una condición para el registro, o participar en una práctica financiera poco sólida.</p> <p>Se ha modificado la Sección 133 de la SA para permitir a la Comisión, mediante documento escrito, designar a una persona para llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para la adecuada administración de esta Ley y en particular para determinar la validez de cualquier afirmación de que</p> <p>(a) una persona haya actuado en contravención, contraviene o está a punto de contravenir esta Ley; o</p> <p>(b) cualquiera de las circunstancias establecidas</p>
--	--	--	--	---

				<p>en; a sección 54, existen en relación con el solicitante de registro. "</p> <p>Se modifica la Sección 135 de la SA para establecer que "cuando un examen revela que ninguna de las circunstancias previstas en la Sección 54 existe con respecto a un solicitante de registro, la Comisión podrá, cuando lo considere apropiado, exigir al solicitante de registro, dentro del plazo que la Comisión podrá precisar, a tomar las medidas correctivas o acciones exigidas por la Comisión. "</p> <p>Sección 138 (2A) dice: "A pesar de la subsección (1) (a) una persona que infrinja esta Ley o cualquier norma por el mero hecho de su falta de presentación de un documento o instrumento ante la Comisión en el plazo establecido será sancionado con una multa de \$ 1 000 por cada mes o parte del mismo que el documento o instrumento aún está pendiente después del vencimiento de los plazos prescritos, y</p> <p>la Comisión podrá, sin llevar a cabo una audiencia, emitir una orden que imponga una sanción de conformidad con el párrafo (a) para el período que comienza el día tras el vencimiento del plazo señalado y termina el día en que se</p>
--	--	--	--	---

				<p>registra el documento o instrumento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se ha modificado la Sección 192B de la CSA para adoptar disposiciones sobre el establecimiento de directivas y la emisión de órdenes de cesar y desistir, donde (a) después de un examen de una cooperativa de crédito o la recepción de cualquier otra información, el Registrador es de la opinión de que no se gestionan o protegen adecuadamente los fondos de la cooperativa de crédito y (b) el Registrador tiene motivos para considerar la probabilidad de que una cooperativa de crédito tome cualquier acción que pueda afectar la solidez financiera de la cooperativa de crédito. • La Sección 266 de la CSA dispone sobre la suspensión y cancelación del registro. La subsección (e) incluye el incumplimiento con cualquier mandato dado por el Registrador bajo la sección 192B, como una razón para la suspensión del registro. <p>La Ley también dispone sobre el nombramiento de un receptor-gerente (sección 136) o un</p>
--	--	--	--	--

				<p>Asesor (artículo 192B).</p> <ul style="list-style-type: none"> La Parte IV de la Ley PSCFI, 2011 otorga al Director una serie de facultades de sanción, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una licencia. La PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011.
21. Atención especial para los países de mayor riesgo	NC	<ul style="list-style-type: none"> A las instituciones financieras no se les exige que presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. No hay medidas efectivas establecidas para asegurar que las instituciones financieras estén informadas de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. Las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limitan a las transacciones que exceden el monto de BD\$10,000. No se han emitido contra-medidas para las transacciones y relaciones 	<ul style="list-style-type: none"> Los Lineamientos ALD/CFT deben ofrecer una guía específica con respecto al prestar una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. Las conclusiones escritas sobre todas las transacciones que no tengan un propósito aparente económico o lícito procedentes de países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las Directrices ALD / CFT emitidas por la Comisión de Servicios Financieros se refieren ahora a la lista de las jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadoras del GAFI y la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de las ONU. Por ejemplo véase la sección 6.8.un alto riesgo del GAFI y no cooperativo lista de jurisdicciones y la lista de la ONU Consejo de Seguridad de las sanciones. Por ejemplo sección 6.8 y 12.2.3. Además, los escenarios "bandera roja" incluyen referencias a dichos países, por ejemplo, sección 12.3.2.

		<p>comerciales con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p>	<p>insuficiente, deben estar al alcance de las autoridades competentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben establecer medidas dirigidas a asegurar que las instituciones financieras estén informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. • Las autoridades deben considerar la emisión de instrucciones sobre contra-medidas para las transacciones y relaciones comerciales con países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente. • 	<p>Se ha eliminado el umbral de BDS 10,000 de la nueva Ley. Ver la Recomendación 10.</p> <p>Además, el sitio revisado del web de la UIF intentará mantener a las instituciones financieras notificadas sobre los asuntos en desarrollo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además, el artículo 7 de las Directrices ALD / CFT de FSC declaran a continuación - un requisito para la identificación de actividades inusuales y sospechosas es el perfil de los clientes y la determinación de los límites de las transacciones consistentes. Transacciones inusuales no son necesariamente sospechosas, pero deben dar lugar a la investigación y análisis. En este sentido, las instituciones financieras deben examinar, en la medida de lo posible, los antecedentes y el propósito de las transacciones que parecen tener ningún propósito económico aparente o lícito visible, independientemente de dónde se originan. Las instituciones financieras están obligadas a documentar sus investigaciones internas (sección 7.1) e informar inmediatamente de ello a la UIF (sección 7.2). Las instituciones financieras están
--	--	--	--	--

				<p>obligadas a mantener registros de los informes internos y externos (sección 9.0), los cuales incluyen conclusiones internas escritas sobre las transacciones investigadas independientemente del reporte sospechoso.</p> <p>Desde la última Plenaria, el CBB revisó La Sección 9.0 de sus Directrices ALD / CFT y exige a los licenciatarios para designar a una persona a nivel gerencial como oficial de cumplimiento.</p> <p>Una revisión similar ha sido adoptada en el proyecto revisado de las Directrices de la FSC, que será finalizado en breve.</p> <p>Se finalizó y se publicó las Directrices de FSC en enero de 2014.</p> <p>La unidad de negocio internacional está revisando su directriz ALD/CFT que debería concluir a fin de año. La directriz se aplica a todos los registrados.</p> <p>Las Directrices revisadas de la IBU requieren que las instituciones: Observen las Declaraciones Públicas emitidas por el GAFI y GAFIC ya que se relaciona con las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas, e instituciones financieras provenientes de países listados. Cuando se decida aplicar medidas mejoradas de debida diligencia, estas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos (Sección 9.1); Examinar, a la</p>
--	--	--	--	--

				<p>medida posible, los antecedentes y el propósito de las transacciones que parecen no tener aparente económico o visible propósito legal, independientemente de donde originan (Sección 14) y mantener los registros sobre informes internos y externos (sección 17).</p> <p>La sección 18 estipula que las instituciones deben mantener todos los registros relevantes en forma fácilmente recuperable y poder acceder el registro sin demora.</p>
<p>22.Sucursales y subsidiarias extranjeras</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos de Barbados son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. • No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias extranjeras en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI. • No existe ningún requisito para las sucursales y subsidiarias en países sede de que deben aplicar el estándar 	<ul style="list-style-type: none"> • El requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos de Barbados y del GAFI, deben extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras. • Debe exigirse a las instituciones financieras que presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias extranjeras en países que no 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p> <p>Hacer referencia a los comentarios anteriores en relación con las Recomendaciones 5 y 17 sobre los poderes de una mayor efectividad de los reguladores</p> <p>Las Directrices ALD / CFT de FSC se refiere ahora a un alto riesgo del GAFI y no cooperativo lista de jurisdicciones y la lista de la ONU Consejo de Seguridad de las sanciones. Por ejemplo sección 6.8 y 12.2.3. Además, "bandera roja" escenarios incluyen referencias a dichos</p>

		<p>más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El requisito para las instituciones financieras de informar al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales, son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<p>apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las sucursales y subsidiarias en países sede deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan. • • El requisito para las instituciones financieras de informar al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales, debe 	<p>países, por ejemplo, sección 12.3.2.</p> <p>La Sección 2 de las Directrices ALD / CFT de FSC obliga a las instituciones financieras para garantizar que, como mínimo, la implementación de las directrices en sus sucursales y subsidiarias en el exterior y cuando esté permitido en del país anfitrión, asegurar de que se aplican estas operaciones al mayor de las normas locales del país anfitrión. Como es el caso con las Directrices de CBB, el antes mencionado es sin excepción, y por lo tanto se aplica en ambos casos cuando el país implementa de manera suficiente o no las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>Además en esta sección se afirma, - De conformidad con la sección 37 de la MLFTA el regulador tiene la responsabilidad primordial de asegurar el cumplimiento con la Ley y las instituciones financieras deben informar a la FSC si las leyes y reglamentos locales aplicables prohíben la implementación de estas Directrices.</p> <p>LA UNIDAD DE NEGOCIO INTERNACIONAL ESTÁ REVISANDO SU DIRECTRIZ ALD / CFT QUE DEBERÍA CONCLUIR A FIN DE AÑO. LA DIRECTRIZ SE APLICA A TODOS LOS REGISTRADOS.</p> <p>Sección 8 de las Directrices revisadas</p>
--	--	---	---	---

			<p>extenderse de los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras.</p>	<p>de la IBU requiere a los licenciarios: Asegurar que tales sucursales o filiales observen estas Directrices y aplican la más alta de estándares local y del país anfitrión.</p> <p>Mantener a todos los sucursales y subsidiarias informadas sobre la actual política del grupo:</p> <p>Asegurar que se presta especial atención a sucursales y subsidiarios extranjeros en países que no o aplican insuficientemente las Recomendaciones del GAFI; de tal modo que observan medidas de ALA/CFT consistentes con la Ley de (Prevención y Control) Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, 2011-23, estas Directrices y las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>Informar al IBD y la Autoridad de Reporte cuando un sucursal o filial extranjero no puede observar las medidas apropiadas de ALA/CFT debido a las prohibiciones por las leyes, regulaciones y otras medidas locales; y</p> <p>Asegurar que cada sucursal o filial se educa en cuanto a su propio punto de reporte local equivalente a la Autoridad de Reporte (<u>Unidad de Inteligencia Financiera</u>) en Barbados y que está familiarizado con los</p>
--	--	--	--	---

				procedimientos de divulgación.
<p>23.Regulación, supervisión y monitoreo</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores no tiene potestad para aprobar la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus registrantes. • El Registrador de Cooperativas no tiene potestad de aprobación de la administración superior de sus licenciatarios. • A la Comisión de Valores no se le exige que utilice criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciatarios. • Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor (MVT) no están sujetos a sistemas efectivos para monitorear y para asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores debe contar con potestad para aprobar la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus registrantes. • El Registrador de Cooperativas debe contar con potestad para aprobar la administración superior de sus licenciatarios. • A la Comisión de Valores se le debe exigir que utilice criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciatarios. • Es necesario desarrollar e implementar un marco mejor para regular y supervisar los servicios de transmisión de dinero o valor que no sean licenciatarios del Central 	<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la cuestión pendiente relativa a la aprobación de la titularidad de los intereses que controlan, se encuentra bajo consideración una modificación correspondiente a la Ley de la Comisión de ServiciosFinancieros. • En lo que respecta al Registrador de Cooperativas y la aprobación de la alta dirección, la FSC ha confirmado que para las cooperativas, se ejecuta el proceso de idoneidad en el momento del nombramiento de los oficiales y se producirá la aprobación de la alta dirección en ese momento. La planilla de idoneidad está incluida. • Con respecto a la cuestión pendiente relativa a la Comisión de Valores y los criterios de idoneidad, la sección 6 (3) del Reglamento sobre la Comisión de Servicios Financieros, dispone que "<i>cuando se hace una solicitud a la Comisión en virtud del inciso (1), la Comisión emitirá un certificado de registro o licencia, según sea el</i>

			<p>Bank.</p>	<p><i>caso, si está convencida del cumplimiento con los requisitos para el registro o la concesión de una licencia en cualquiera de las representaciones que se precisan y que la persona es una persona idónea para operar un negocio de servicios financieros.</i> <i>" La planilla de idoneidad está incluida.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a los MVT, las autoridades de Barbados participan en las discusiones continuas con respecto al marco regulatorio para este sector. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 enmienda la sección 126 (1) mediante la disposición para "prescribir el formato y el contenido de las solicitudes presentadas, las solicitudes y la presentación de copias de los documentos presentados ante un organismo gubernamental, en particular con respecto a la presentación electrónica de los asuntos; " <p>La Sección 54 presenta las siguientes razones para la suspensión y revocación del</p>
--	--	--	--------------	---

				<p>registro -</p> <p>(k) el operador del mercado es de otra manera financieramente poco seguro</p> <p>(l) el operador del mercado ha sido condenado por un delito que implique fraude o falta de honradez;</p> <p>(m) el operador del mercado ha sido culpable de cualquier otro tipo de mala conducta;</p> <p>Ahora también es un delito, a sabiendas o imprudentemente hacer:</p> <p>“(i) una declaración falsa en cualquier presentación, solicitud, notificación, u otro documento que deba ser presentada, entregado o notificado a la Comisión en virtud de esta Ley;</p> <p>o</p> <p>(ii) cualquier declaración falsa que contravenga a esta Ley o reglamento alguno; ”</p> <p>Revisión de 142 (1) de la SA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 7 de la Ley de Cooperativas para que sea una condición de una licencia que los directores y demás miembros de la sociedad sean idóneas para celebrar sus respectivas oficinas. • Además, La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la
--	--	--	--	---

				<p>sección 4 de la EIA y la sección 12 (1) de la IA para insertar una disposición similar en relación con la idoneidad y propiedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Además, la sección 7. (1) de la Ley PSCFI, 2010 establece: "Una persona puede, en la forma prescrita, hacer una solicitud de licencia dirigida al Director para la prestación de <p style="margin-left: 40px;"><i>(a)</i> un servicio corporativo internacional; o</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>(b)</i> un servicio de fideicomiso internacional</p> <p>(2) El solicitante debe presentar junto con la solicitud, la información y los documentos que el Director puede pedir para determinar si una licencia debe ser emitida al solicitante.</p> <p>(3) Cuando el Director considere que el solicitante</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>(a)</i> es una persona idónea para brindar un servicio internacional; <i>(b)</i> tiene la capacidad financiera necesaria para operar el negocio.”</p> <p>Se encuentra bajo consideración un marco general para la regulación de MVT en la nueva Comisión de Servicios Financieros. Se establecerá la Comisión en julio de 2010. La Ley de la Comisión de</p>
--	--	--	--	--

				<p>Servicios Financieros se aprobó como la No. 21 de 2010 y la Comisión entró en vigor el 1 de abril de 2011.</p> <p>Enmiendas a la legislación bancaria han sido redactadas para incluir MVTS independientes de conformidad con la regulación y supervisión de la CBB</p>
<p>24. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo</p>	<p>NC</p>	<p>No existe ninguna medida para monitorear y asegurar el cumplimiento de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB.</p>	<p>Se recomienda que las autoridades tomen medidas para asegurar que los requisitos de las Recomendaciones 24 y 25 se apliquen a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.</p>	<p>Las directrices AML propuestas del sector se servirán para rectificar esta deficiencia. Se ha comenzado la discusión sobre la elaboración de las directrices para los diferentes sectores.</p> <p>La Sección 4 de la MLFTA, 2010 señala expresamente que la Ley se aplica a Negocios y Profesiones No Financieras y que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las instituciones financieras y negocios y profesiones no financieras en lo que respecta a las Recomendaciones 24 y 25</p> <p>Además, la Ley de PSCFI, 2010 establece un régimen de registro y concesión de licencias a proveedores de servicios internacionales. Entre los objetivos establecidos en la Sección 4 (c) se prevé el establecimiento de procedimientos y políticas a seguir por los proveedores de servicios internacionales para permitir a los proveedores de servicios internacionales</p> <p>(iii) conocer y ser capaz de</p>

				<p>identificar y verificar sus clientes; y</p> <p>(iv) efectuar la debida diligencia en la prestación de los servicios internacionales, y sus clientes;</p> <p>La Sección 21 de la Ley de PSCFI dice "Un proveedor de servicios internacionales deberán cumplir con el Código de Prácticas que figuran en el <i>Segundo Anexo</i>. El Código contiene disposiciones obligatorias relativas, entre otras cosas, a medidas de diligencia debida.</p> <p>La Parte IV de la Ley PSCFI, 2010 otorga al Director una serie de facultades de sanción, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una licencia.</p> <p>Las autoridades han informado de que se ha creado recientemente un subgrupo de trabajo de APNFD de la Autoridad Anti Lavado de Dinero para hacer propuestas al gobierno para la formulación y supervisión del régimen de APNFD en general y la elaboración de directrices.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ICTSPA de 2011 ha sido derogada y sustituida por la Ley de Proveedores de Servicios Societarios y Fiduciarios (CTSPA por sus siglas
--	--	--	--	---

				<p>en inglés), que fue proclamada el 1 de mayo. La CTSPA amplía el régimen para capturar a todos los proveedores de servicio participando en ciertas actividades. La CTSPA sirve el mismo propósito como la ICTSPA excepto que un prestador de servicios "significa una persona que participa en el negocio de prestar servicios societarios o fiduciarios". Dichos servicios se definen en la Primera Lista y se refieren a</p> <ul style="list-style-type: none"> • actuar como agente para la formación, el registro o autorización de una entidad especificada; • prestación de los servicios de un domicilio social o de lo contrario, actuando como una persona autorizada para aceptar servicios o correspondencia para la entidad especificada; • presentación de formularios legales, resoluciones, declaraciones y avisos en nombre de la entidad especificada; • actuando como, o cumpliendo la función de o arreglo de otra persona actuar como o cumplir con la función de un funcionario, director o Secretario, suplente, Secretario auxiliar o adjunto, de la entidad especificada o en una relación similar
--	--	--	--	--

				<p>a la entidad especificada;</p> <ul style="list-style-type: none"> • actuando como un accionista o titular de una cuota de la entidad especificada; • Prestación de otros servicios que involucran el control de la totalidad o una parte sustancial de los activos de la entidad especificada. • La Sección 35 establece que "el Director podrá emitir directrices con respecto de los estándares a ser observadas y medidas para ser implementadas por un proveedor de servicios en relación con sus obligaciones bajo esta Ley; y el proveedor de servicio deberá cumplir con las directrices." Los licenciatarios de CTSP, por lo tanto, deberán observar las Directrices revisadas de IBU sobre ALA. • La promulgación de la CTSPA establece un régimen de registros y otorgación de licencias y un régimen de supervisión para los proveedores de servicios y en virtud de la Parte IV de la CTSPA el Director de Negocio Internacional es responsable de asegurar que los proveedores de servicios observan los requisitos de ALA/CFT de la MLFTA 2011 y
--	--	--	--	---

				<p>tiene la autoridad para acceder a la información necesaria y realizar investigaciones in situ de los proveedores de servicios y aplicar sanciones por incumplimiento de la MLFTA. El Reglamento 2 a la Primera Lista de la CTSPA fue publicado sobre la <i>Aplicación para los Proveedores de Servicios Societarios y Fiduciarios</i> y establece requisitos completos sobre los datos del solicitante y detalles sobre la prestación de servicios (incluyendo pruebas de capacidad e idoneidad e información sobre el beneficiario final ultimo). Cabe señalar que regímenes similares tendrán que establecerse para las restantes APNFDs.</p>
25. Lineamientos y Retroalimentación	PC	<p>La UIF no ofrece retroalimentación sobre los RTS a las instituciones financieras.</p> <p>No se han emitido lineamientos específicos para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en cuanto a que implementen y cumplan con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La UIF debe ofrecer retroalimentación a las instituciones financieras con respecto a los reportes de transacciones sospechosas. 	<p>La UIF en estos momentos ofrece retroalimentación específica a las instituciones financieras con respecto a los RTS en curso. Esto se hace de una forma que no comprometa el proceso de investigación. Cuando los casos son completados o se cierran, se le suministrará a las instituciones financieras un breve resumen de las conclusiones básicas.</p> <p>La UIF se reunió con Oficiales de Cumplimiento de sectores diferentes, incluyendo los bancos nacionales, los seguros, los bancos internacionales,</p>

				cooperativas de crédito, compañías financieras, empresas de servicios de dinero y los proveedores de servicios empresariales fiduciarios a fin de proporcionar realimentación sobre tipologías y tendencias locales y regionales para el lavado de dinero. Esta reunión tuvo lugar en febrero de 2014.
Medidas institucionales y de otro tipo				
26.La UIF	GC	<ul style="list-style-type: none"> La UIF no ha dado a conocer ningún otro informe anual desde el informe del 2000/2001. En el informe no se contaba con información sobre tipologías y tendencias con respecto a los reportes de transacciones sospechosas e inusuales. 	<ul style="list-style-type: none"> La UIF debe divulgar públicamente todos los informes anuales pendientes e incluir en los mismos los reportes, estadísticas, tipologías y tendencias, así como la información sobre sus actividades. La UIF debe procurar elevar el nivel de conciencia ALD/CFT dentro del sector local de servicios financieros, con la finalidad de ofrecer una guía más detallada a las instituciones que reportan sobre sus obligaciones en materia de reporte bajo la sección 8 (b) de MLFTA. Así se trataría de abordar las preocupaciones sobre una posible pobre actividad de 	<p>Se han completado y enviado al Parlamento los informes anuales pendientes.</p> <p>Los Informes Anuales 2009-2012 pendientes fueron aprobados por la Autoridad Anti Lavado de Dinero en la reunión de febrero de 2014 y en breve serán remitidos al Ministerio, y presentados ante el Parlamento.</p> <p>La UIF ofrece una guía más detallada a las instituciones financieras a través de discusiones y reuniones con los oficiales de cumplimiento, así como una capacitación específica para el personal. Este entrenamiento incluye el análisis de los factores claves que dispararán la obligación de reportar.</p> <p>La UIF está en el proceso de mejorar su sistema de TI mediante la adquisición de herramientas adicionales de investigación y un sistema más sólido de bases de</p>

			<p>reporte por parte de las instituciones financieras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La UIF debe tratar de seguir la consecución de sus planes dirigidos a mejorar sus capacidades en la TI. Con ello se disminuiría la utilización del proceso manual de almacenaje de información, así como de los sistemas electrónicos de conservación que ya son más antiguos y menos apropiados (acceso Microsoft), que se usan actualmente para manejar y guardar la información. • Aunque la UIF fue capaz de presentar estadísticas adecuadas sobre los Reportes de Transacciones Sospechosas e Inusuales, debe tratar de ampliar estas estadísticas para incluir los delitos predicados prescritos ligados a estos Reportes entregados por las instituciones que reportan. 	<p>datos. Se incrementó la seguridad con la instalación de firewalls adicionales.</p>
29. Supervisores	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores no tiene 	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores 	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la Sección 5 de la SA

		<p>autoridad para realizar inspecciones a las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ dirigidas a asegurar el cumplimiento.</p>	<p>debe tener autoridad para realizar inspecciones a las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ dirigidas a asegurar el cumplimiento.</p>	<p>para conceder a la Comisión las facultades para realizar inspecciones y exámenes de los solicitantes de registro en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores, comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a dicha Ley</p> <p>Como se mencionó anteriormente, las enmiendas a las secciones 133 y 135 también disponen sobre las facultades de la Comisión en este sentido.</p>
<p>30. Recursos, integridad y capacitación</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF carece de recursos suficientes (humanos y tecnológicos) que le permitan desempeñar apropiadamente todas las funciones de su mandato. • Las autoridades de ejecución de la ley y procesales no tienen los recursos adecuados. • El Registrador de Sociedades Cooperativas cuenta con una cantidad inadecuada de personal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar otorgar a la UIF un mayor acceso o control de sus finanzas, para de esta forma mejorar su estructura actual. Ello le permitiría a la UIF mantener y, donde sea posible incrementar, su actual nivel de personal y profundizar el desarrollo de sus capacidades en la TI para efectuar un análisis e investigación más detallados de los reportes de transacciones sospechosas e inusuales. 	<p>La UIF está en el proceso de mejorar su sistema de TI mediante la adquisición de un sistema más sólido de bases de datos y una mejor protección a través de la instalación de firewalls adicionales y herramientas de investigación.</p> <p>Del 2006 hasta el presente, la Policía de Barbados (Royal Barbados Police Force) ha reclutado a 200 personas. Ha entrenado también a varios oficiales en la realización de investigaciones financieras.</p> <p>Se está fortaleciendo el personal con la creación de la Comisión de Servicios Financieros (Financial Services Commission) bajo cuyo marco se sentará la regulación y supervisión de las cooperativas. La Ley de la Comisión de</p>

				<p>Servicios Financieros se aprobó como la No. 21 de 2010 y la Comisión entro en vigor el 1 de abril de 2011.</p> <p>La UIF reclutó a otro Analista Senior en 2012.</p> <p>La FSC es ahora responsable de las cooperativas de crédito y la dotación de personal actual es de 60.</p> <p>La Unidad de Investigación de Delitos Financieros de la Policía Real de Barbados ha reclutado a un policía que también es Licenciado en Derecho para ayudar en las investigaciones de delitos financieros</p>
32. Estadísticas	GC	<ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con estadísticas sobre lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Reportes de declaraciones en el cruce de fronteras. • Remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades extranjeras. • Detalles insuficientes sobre las peticiones de asistencia legal mutua. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades competentes deben procurar ampliar el tipo de datos estadísticos que conservan con respecto al sistema de declaración en el cruce de fronteras. Además de ayudar a las autoridades a valorar la efectividad del sistema de declaración en el cruce de fronteras, contribuirá también a identificar las debilidades existentes, posibilitando así que las autoridades competentes mejoren el sistema cuando sea necesario, de manera tal que se facilite y asegure un 	<p>La Aduana mantiene en estos momentos estadísticas referidas a las declaraciones transfronterizas.</p> <p>La UIF mantiene en estos momentos estadísticas sobre las transferencias espontáneas de información a autoridades extranjeras.</p>

			<p>cumplimiento más estricto.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben mantener estadísticas acerca las remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades foráneas. 	
33. Personas jurídicas – usufructuarios	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existe ningún requisito legislativo de que las personas jurídicas tienen que revelar información sobre el usufructuario. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar mejorar el actual sistema para tener acceso a la información sobre el usufructuario mediante el establecimiento de un registro nacional complementario. Las autoridades deben promulgar requisitos legislativos para que las personas jurídicas revelen información sobre el usufructuario. 	<p>Se han elaborado Las Regulaciones sobre los Proveedores Internacionales de Servicios Corporativos y Fiduciarios con las planillas prescritas y juntas cumplirán con la presente Recomendación. El Estatuto se encuentra en el proceso de finalización.</p> <p>Como fue recomendado, Barbados ha considerado cuidadosamente la recomendación, y está en búsqueda de la consecución de esta acción en el presente.</p> <p>La Ley de Compañías Enmendada, 2010 prevé la creación de un registro confidencial del beneficio real que no está abierto para la inspección del público. Sólo se permite la divulgación cuando sea necesario para la adecuada administración y ejecución de la MLFTA de 2010.</p> <p>Un informe del Consejo ha sido elaborado por el Ministerio de Comercio</p>

				<p>y Transporte Internacional (Unidad de Negocios Internacionales) para el progreso del Reglamento de los Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios Internacionales y se encuentra actualmente ante el Gabinete</p> <p>Se ha aprobado el Documento del Gabinete y el proyecto de ley se encuentra ante el Consejo Parlamentario Principal para su revisión.</p> <p>Las revisiones posteriores fueron redactadas por el CPC para la CA y la SRLA para la presentación de declaraciones anuales prescritas. Una nueva enmienda fue redactada con la Sección 170 de la CA de prever el domicilio social con el fin de mantener los detalles relativos a los beneficiarios. Además, se han fortalecido las disposiciones de implementación. En breve se finalizará el proyecto de ley.</p> <p>La CTSPA sustituye ahora a la ICTSPA</p> <p>La fecha de inicio de la Ley (Disposiciones Misceláneas) Corporativa (CMPA) fue el 09 de febrero de 2015. Esta Ley modifica la Sección 15A de la Ley de Sociedades al exigir que "un director o un funcionario autorizado de una empresa certificará en una declaración anual presentada bajo la subsección (1), que información relacionada a los accionistas y beneficiarios finales se mantiene en el</p>
--	--	--	--	--

				<p>domicilio social de la empresa." Lo anterior no se aplica para eximir a las compañías de seguros, IBC, SRL internacionales. (Estas entidades deben cumplir con las Directrices de ALA que aborda los requerimientos de beneficiarios finales).</p> <p>Sección 170 (c) de la Ley de Sociedades se modifica para incluir "un registro de la titularidad de beneficiario final de empresas incorporadas o registradas en Barbados."</p> <p>Sección 24 (1) de la SRLA está modificada para incluir un "registro de la titularidad de beneficiario final de la sociedad.</p> <p>Se nota que la Recomendación del GAFI exige que dicha información puede ser obtenida o accedida de manera oportuna por las autoridades competentes. En este sentido cada autoridad competente tiene facultades de acceso y aplicación por falta de personas para proporcionar información bajo petición. La sección 48 de la MLFTA prevé el intercambio de información entre autoridades competentes, que capturaría a cualquier información de propiedad legal y beneficiario final en manos del Registrador de Sociedades, Administración Tributaria y los Reguladores.</p> <p>La CMPLA también fortaleza las penas</p>
--	--	--	--	---

				<p>en p. ej. Secciones 175, 432 y 434 de la Ley de Sociedades; Sección 29 de la SRLA.</p> <p>Todos los proveedores de servicios que participan en el negocio de prestar servicios societarios y/o fiduciarios están sujetos a sanciones en virtud de la sección 28 de la CTSPA por no cumplir con la MLFTA. Secciones 15(4) y 18 de la MLFTA requieren la obtención y mantenimiento de registros sobre el beneficiario final. Como tal todos los proveedores de servicios están obligados a mantener información sobre el beneficiario final.</p>
<p>34. Acuerdos legales – usufructuarios</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, los abogados y los contadores no están sujetos a medidas para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT, es decir, retención de la información sobre el usufructuario y el control. 	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que las autoridades implementen medidas para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento de los fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, abogados y contadores con los requisitos ALD/CFT, es decir, retención de la información sobre el usufructuario y el control. 	<p>Es la responsabilidad del proveedor de servicios para obtener y mantener la información sobre los beneficiarios reales, de conformidad con ICTSPA. La FSC y la Unidad de Negocios Internacional están negociando un acuerdo con respecto al régimen de supervisión para los fideicomisos internacionales.</p> <p>Ver los comentarios anteriores relativos a la Ley de los Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios Internacionales, 2010. La Ley PSCFI fue aprobada como la No. 5 de 2011.</p> <p>Se fortalecerá la supervisión con la creación de la Comisión de Servicios Financieros- La Ley sobre la Comisión de Servicios Financieros se aprobó como la</p>

				<p>No. 21 de 2010 t la Comisión entro en vigor el 1 de abril de 2011.</p> <p>La Unidad de Negocio Internacional y el FSC están discutiendo un régimen de supervisión. La Sección 4 (1) (e) de la Ley de Comisión de Servicios Financieros declara que uno de los objetivos de la Comisión es proporcionar asistencia técnica y asesoramiento a la Unidad de Negocio Internacional o a cualquier otra agencia del gobierno en relación con sus responsabilidades en virtud de cualquier ley supervisar, regular o controlar cualquier empresa que opera en Barbados.</p> <p>Desde la última Plenaria, el proyecto de Reglamento ICTSP fue revisado, aprobado por el Gabinete y ahora modificado por la CPC</p> <p>Revisiones a la ley de proveedores de servicios empresariales fiduciarios se encuentran en una etapa avanzada de terminación.</p> <p>La CTSPA ahora sustituye a la ICTSPA y captura a los fideicomisos internacionales a la cual la <i>Ley de Fideicomisos Internacionales</i>, Cap. 245 aplica Cap. Los servicios enumerados en el sub párrafo (2) de la Primera Lista son tratados como servicios fiduciarios, donde aplica a un fideicomiso internacional o una compañía privada fiduciaria. Como se indicó arriba la responsabilidad es del proveedor de servicios para obtener y mantener</p>
--	--	--	--	---

				<p>información de beneficiario final. Los proveedores deben observar las Directrices revisadas de ALA emitidas por la IBU.</p> <p>La CTSPA hace que el Director de Negocios Internacional sea responsable de determinar el cumplimiento de los proveedores de servicios con la CTSPA y la MLFTA y proporciona un marco para un sistema de monitoreo. El Reglamento 2 a la Primera Lista de la CTSPA fue publicado en cuanto a la <i>Aplicación para Proveedores de Servicios Societarios y Fiduciarios</i> y establece requisitos completa sobre los datos del solicitante y detalles sobre la prestación de servicios (incluyendo pruebas de capacidad e idoneidad e información sobre el beneficiario final último).</p> <p>La CMPLA también fortaleza las penas en p. ej. Secciones 175, 432 y 434 de la Ley de Sociedades; Sección 29 de la SRLA.</p>
Cooperación Internacional				
35.Convenciones	GC	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las categorías designadas de delitos no son adecuadamente abordadas en el rango de delitos predicados. • Los medios que se pretendía utilizar en la comisión de un delito no están sujetos a medidas de incautación/decomiso. • La definición de custodia de delito grave bajo el régimen de incautación/decomiso es más estrecha que la de la Convención de 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben implementar a plenitud: (i) la Convención de Palermo, emitiendo legislaciones específicamente con respecto a la trata de seres humanos y actualizando las leyes sobre la corrupción/soborno; (ii) la Resolución de la ONU S/RES/1373(2001), legislando explícitamente un mecanismo para congelar 	<p>La Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) fue aprobada en el Parlamento como la No. 3 de 2011.</p> <p>El proyecto de Ley sobre la Prevención de la Corrupción ha sido discutido y aprobado por el Gabinete.</p> <p>La Parte VI de la Ley de Prevención de la Corrupción 2010 prevé los delitos de cohecho, solicitud y afines. El</p>

		Palermo.	los bienes de entidades designadas por la ONU	<p>proyecto de ley está siendo revisado por una Comisión de Investigación del Parlamento después de haber recibido los comentarios de varias partes interesadas</p> <p>La Ley de Prevención de la Corrupción, 2012-31 fue promulgada recientemente y en breve será proclamada.</p>
36.Ayuda legal mutua	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La gama de asistencia legal mutua no incluye los medios del LD y el FT. • Las potestades obligatorias de recopilación de evidencia y decomiso bajo la Ley de los Activos del Crimen no están al alcance de la Autoridad Central. • El elemento de custodia de delitos graves bajo el régimen de incautación/decomiso es más estrecha que la de la Convención de Palermo. • No existe ningún mecanismo para abordar el conflicto jurisdiccional dual. • No es posible evaluar la efectividad de las medidas en materia de asistencia legal mutua debido a la cantidad limitada de Tratados de Asistencia Legal Mutua. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben revisar la definición de “delitos graves” bajo la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, de forma tal que sea aplicable a los delitos que conllevan una sanción de custodia de, al menos, 4 años, en concordancia con la Convención de Palermo. • Deben enmendarse las disposiciones de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales que abordan la incautación, decomiso y confiscación, para asegurar que se cubran los medios de, o que se pretendía utilizar en, los delitos relevantes. • Debe revisarse la gama de potestades para la 	<p>En lo que respecta a los aspectos pendientes subrayados de la presente Recomendación, las autoridades locales están en el proceso de revisión de las medidas a la luz de los regímenes existentes y los requisitos de la presente Recomendación.</p> <p>La Cuarta Lista de la MLFTA modifica la Sección 2 de la MACMA para reducir la definición de "delitos graves" a 4 años. La nueva Sección 2 (6) también se refiere a los instrumentos.</p> <p>También se ha modificado MACMA para incluir la sección 16A y 27A sección relativa a la asistencia en la obtención de un orden de confiscación o decomiso.</p> <p>La nueva Sección 31A de MACMA dice que las secciones 42 a 46 (órdenes de producción e inspección), la sección 47 (órdenes de registro) y la Sección 48-9 (órdenes de supervisión) de la POCA aplica a MACMA.</p>

			<p>recopilación de evidencia disponibles para cumplir con peticiones de asistencia mutua. En particular, las facultades sobre las órdenes de seguimiento y otras en virtud de la Ley de los Activos del Crimen, deben examinarse con vistas a ampliar su aplicación a delitos graves cometidos a escala local o en el extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar el diseño y aplicación de mecanismos para abordar el conflicto jurisdiccional dual. • Las autoridades deben considerar aumentar su capacidad para el intercambio de información bajo la sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), mediante la negociación de acuerdos bilaterales o Memorandos de Entendimiento con otros 	<p>La UIF se encuentra en el proceso de negociación de Memorandos de Entendimiento y ya ha firmado varios con San Vicente y Las Granadinas y Bermuda y Nigeria.</p> <p>LAS AUTORIDADES HAN REVISADO EL MARCO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA. LAS AUTORIDADES SON CON FIRMEZA DE LA OPINION QUE LA MACMA COMPLEMENTA EL ACUERDO NARCOTRÁFICO CON EL REINO UNIDO PUESTO QUE FUE REDACTADO PARA CUBRIR TODOS LOS DELITOS GRAVES INCLUYENDO AQUELLOS QUE NO SEAN RELACIONADOS CON DELITOS DE DROGAS. EL ACUERDO SE ADREDE FUE REDACTADO PARA REFERIR A CUESTIONES ESPECÍFICAS CON EL REINO UNIDO RELATIVAS A DELITOS DE DROGAS PERO EL MACMA PROPORCIONA LA BASE MÁS AMPLIA PARA LA COOPERACIÓN. LA LEY SE BASA EN EL ESQUEMA DE HARARE SIN EMBARGO, FUE MODIFICADA EN 2001 PARA CUBRIR PAÍSES TANTO DE LA MANCOMUNIDAD COMO NO MANCOMUNIDAD. LAS AUTORIDADES DECLARAN QUE TIENEN LOS CASOS ANUALES CON PAÍSES EN LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN EL</p>
--	--	--	--	--

			<p>Estados.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar negociar con el Gobierno del Reino Unido otro Tratado de Asistencia Legal Mutua que cubra áreas fuera del manejo de drogas; y en sentido general buscar oportunidades para concluir progresivamente Tratados de Asistencia Legal Mutua con una gama más amplia de países. 	<p>Marco del MACMA sin problemas.</p> <p>Con respecto al conflicto jurisdiccional dual, las autoridades han aconsejado que el principio a aplicar es que el mejor lugar para el enjuiciamiento de los acusados deben ser determinado por el país que tiene la mejor oportunidad de enjuiciamiento exitoso. Esto suele ser basados en la preponderancia de la evidencia reunida contra los acusados. Las autoridades declaran que no es raro que haya un mero intercambio de notas entre los países en este aspecto. Esto ocurrió con un fugitivo que era buscado por asesinato en Barbados pero capturado en Barbados por incendio. Las autoridades escribió a las autoridades de Trinidad y Tobago solicitando su incendio provocado. Los países acordaron y el fugitivo fue procesado con éxito en Barbados. Esto es una mera instancia de la práctica regular con países.</p> <p>Barbados ahora es considerado como plenamente cumpliendo con esta Recomendación</p>
<p>38. Ayuda legal mutua en la confiscación y el congelamiento</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existe ninguna disposición para que los Estados extranjeros pidan a la autoridad local que soliciten órdenes de decomiso/confiscación o viceversa, excepto en circunstancias limitadas bajo la sección 16 de ATA. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe enmendarse la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales para que Barbados o Estados extranjeros puedan buscar una asistencia recíproca en 	<p>La Parte V de la Ley sobre la Delincuencia Transnacional Organizada (Prevención y Control) de 2011 establece el Fondo. Las autoridades están estudiando la capacidad de intercambio de activos con el fin de cumplir con los requisitos de la presente Recomendación.</p>

		<ul style="list-style-type: none"> • No existe ninguna disposición para el congelamiento, decomiso o confiscación de los medios del LD y el FT. • No existen acuerdos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países. • No hay ninguna evidencia de que se esté considerando el establecimiento de un fondo de activos decomisados. 	<p>la obtención de órdenes de decomiso/confiscación en la jurisdicción del otro país, cuando el sospechoso haya sido convicto de un delito grave en el Estado que presenta la petición. En particular, cuando se procure la asistencia de Barbados, deben ponerse al alcance las potestades de decomiso/confiscación bajo la Ley de los Activos del Crimen.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe considerarse establecer un fondo de decomiso dedicado cuyos activos sean destinados a la rama de ejecución de la ley u otros propósitos que lo merezcan. • Debe considerarse extender la cobertura estatutaria existente en la repartición de activos con otros países, de tal manera que la facilidad esté disponible en los casos de todos los delitos graves. 	<p>También se ha modificado MACMA para incluir la sección 16A y 27A sección relativa a la asistencia en la obtención de una orden de confiscación o decomiso. La nueva Sección 31A de MACMA dice que las secciones 42 a 46 (órdenes de producción e inspección), la sección 47 (órdenes de registro) y la Sección 48-9 (órdenes de supervisión) de la POCA aplica a MACMA.</p> <p>Al revisar la confiscación penal y el régimen de confiscación civil, el Gabinete aprobó el desarrollo de habilidades de repartición de activos entre los países mediante los acuerdos formalizados.</p> <p>Con respecto a compartir los activos, la sección 4 del Proyecto de Ley para el Fondo de Recuperación de Activos Criminales de 2016 establece que:</p> <p>Se pagará al fondo:</p> <p>Los activos de cualesquier bienes incautados en virtud de una orden de confiscación o decomiso en virtud de (i) la Ley de Activos del Crimen Cap. 143; (ii) la Ley de (Prevención y Control) de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, Cap. 129.</p> <p>i) la Ley Contra el Terrorismo, Cap.</p>
--	--	---	--	--

				<p>158; la Ley de Prevencion de Trata de Personas, 2016 (Ley 2016-</p> <p>(iv) y los activos de cualesquier bienes incautados recuperados en virtud de una orden de confiscación o decomiso en virtud de cualquier otra Ley; cualquier dinero votados para el propósito por el Parlamento</p> <p>(v)cualquier cantidad pagada al Gobierno de Barbados por un Estado extranjero recuperado de activos incautados, ya sea en virtud de un tratado o un acuerdo bilateral que prevé el compartir dichos activos; y cualquier dinero recibido de cualquier otra fuente para los efectos previstos en la sección 6. El Proyecto de Ley está actualmente ante la Cámara.</p> <p>El Proyecto de Ley de Activos del Crimen e Instrumentos de 2015 ha sido redactado. Este Proyecto de Ley prevé, entre otras cosas, confiscación civil. Actualmente se están solicitando comentarios de los diferentes actores locales. .</p>
40.Otras formas de cooperación	GC	<ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no puede intercambiar información con contrapartes extranjeras. • El Registrador de Sociedades Cooperativas solo puede intercambiar información mediante 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe autorizarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo para intercambiar información con contrapartes foráneas. 	<p>La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 25 (3) de la Ley de IBC para permitir la divulgación de información en virtud del MLFTA 2010.</p> <p>La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 71 de la CSA, mediante la disposición sobre el</p>

		una Orden Judicial.	<ul style="list-style-type: none"> El Registrador de Sociedades Cooperativas debe recibir potestad para intercambiar información con contrapartes foráneas sin que medie una Orden Judicial. 	<p>intercambio de información con sus contrapartes extranjeras. Ver los comentarios a la Recomendación 5.</p> <p>Barbados ahora es considerado como plenamente cumpliendo con esta Recomendación</p>
Las Ocho Recomendaciones Especiales				
RE. I Implementación de los instrumentos de las NU	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existe ningún requisito de congelar los fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán. Superposición entre ATA y POCA con respecto al congelamiento/decomiso y aspectos ambiguos con relación a la potestad de decomiso de ATA, cuestiones ambas que afectan negativamente la efectividad. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben implementar a plenitud: (i) la Convención de Palermo, emitiendo legislaciones específicamente con respecto a la trata de seres humanos y actualizando las leyes sobre la corrupción/soborno; (ii) la Resolución de la ONU S/RES/1373(2001), legislando explícitamente un mecanismo para congelar los bienes de entidades designadas por la ONU. 	<p>La Ley de Prevención de la Corrupción se encuentra actualmente ante una Comisión de Investigación del Parlamento. Las partes interesadas de los sectores público y privado han aportado sus comentarios sobre el Proyecto de Ley al Comité Conjunto de Selección. El Comité revisará en breve estos comentarios e indicará su curso de acción.</p> <p>Como se mencionó en los comentarios a las Recomendaciones 1 y 3, la Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) se aprobó en el Parlamento como No. 3 de 2011. El Proyecto de Ley sobre la Prevención de la Corrupción se discutió y se aprobó por el Gabinete. La ATA. Cap.158 es absoluto, ya que no establece restricción alguna en relación con la congelación de activos.</p> <p>El Proyecto de Ley de Prevención de la Corrupción se encuentra actualmente ante un Comité Selecto Conjunto del</p>

				<p>Parlamento. Las partes interesadas de los sectores público y privado han aportado sus observaciones sobre el proyecto de ley al Comité de Selección. El Comité examinará en breve estos comentarios e indicar a su curso de acción</p> <p>La Ley de Prevención de la Corrupción, 2012-31 fue promulgada recientemente y en breve será proclamada.</p> <p>A Cabinet paper has been prepared for the amendments to the Anti-Terrorism Act to ensure that there is compliance with SR I.</p> <p>Los desarrollos relativos a la Recomendación 38 relativas a la confiscación y decomiso se reiteran aquí para esta Recomendación Especial 1</p> <p>La Ley (Enmienda) de Lucha Contra el Terrorismo 2015-28 se convirtió en exigible con la publicación del 05 de noviembre de 2015 de la Gaceta Oficial. Esta Ley permite el congelamiento/la restricción de activos de propiedad o controlados por personas/entidades designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas en consonancia con la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 y 1373. Los regímenes de congelamiento y confiscación de bienes bajo la ATA fueron eliminados y se colocan bajo la POCA. La Lista para la AT(A) modifica la POCA en este sentido.</p>
--	--	--	--	--

<p>RE. III Congelamiento y confiscación de activos terroristas</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existe ningún requisito de congelar los fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán. Política divergente con respecto al decomiso/incautación bajo ATA y POCA. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben incorporar en la legislación un mecanismo especial que permitan la incautación/congelamiento de activos que son propiedad o están controlados por personas/entidades designadas por el Comité de Sanciones de la ONU, en concordancia con la Resolución 1267 de 1999 del Consejo de Seguridad de la ONU. Los requisitos deben también conferir potestad para autorizar la liberación de fondos que se ha exigido sean congelados, con el propósito de sufragar gastos básicos asociados a la subsistencia razonable del acusado o su defensa en procesamientos penales. Las Disposiciones Legislativas del Modelo de la Mancomunidad Británica de 2002 sobre el régimen de “entidad especificada (listada)” ofrece una guía útil. Las autoridades deben revisar a profundidad los 	<p>Se ha modificado el Anexo de la POCA para incluir las secciones 3 a 6 de la ATA. La MLFTA, 2010 se refiere tanto a LD como FT.</p> <p>Las autoridades están revisando las disposiciones relativas a la congelación de fondos de los terroristas y de los activos de personas designadas por el Comité de Sanciones contra Al-Qaida de la ONU</p> <p>Un documento del gabinete ha sido preparado para las enmiendas a la ley lucha contra el terrorismo para garantizar que hay cumplimiento con la RE. III.</p> <p>La Ley (Enmienda) de Lucha Contra el Terrorismo 2015-28 se convirtió en exigible con la publicación del 05 de noviembre de 2015 de la Gaceta Oficial. Esta Ley permite el congelamiento/la restricción de activos de propiedad o controlados por personas/entidades designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas en consonancia con la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 y 1373. Los regímenes de congelamiento y confiscación de bienes bajo la ATA fueron eliminados y se colocan bajo la POCA. La Lista para la AT(A) modifica la POCA en este sentido.</p>
--	-----------	---	--	--

			<p>regímenes de congelamiento/incautación y decomiso en virtud de la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés) y la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), con la finalidad de enmendar la legislación para disponer un enfoque uniforme con respecto a estas medidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben revisar las bases necesarias para apoyar una solicitud de una orden de congelamiento bajo la sección 8(1) de ATA, para asegurar una coherencia entre los casos locales y los que surjan de peticiones de asistencia legal mutua. • El alcance de MLFTA debe ampliarse para incorporar el FT en las secciones 9-11. 	
--	--	--	---	--

				Las secciones equivalentes 9-11 en la Ley anterior son las secciones 20-21 y 39 de la MLFTA, 2010
RE. IV Reporte de transacciones sospechosas	GC	<ul style="list-style-type: none"> En la ley o regulaciones no aparece ningún requisito de reportar las transacciones sospechosas intentadas o interrumpidas. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir el reporte de transacciones intentadas o interrumpidas sobre las que se sospecha que está involucrado el LD o el FT. 	<p>Hacer referencia a los comentarios previos relativos a la Recomendación 13.</p> <p>Barbados ahora es considerado como plenamente cumpliendo con esta Recomendación</p>
RE. V Cooperación internacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los factores que aparecen en las Recs. 36 y 38, y 40, son aplicables también. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben revisar la definición de “delitos graves” bajo la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, de forma tal que sea aplicable a los delitos que conllevan una sanción de custodia de, al menos, 4 años, en concordancia con la 	Esto ha sido tratado en la Recomendación 36 y 38.

			<p>Convención de Palermo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deben enmendarse las disposiciones de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales que abordan la incautación, decomiso y confiscación, para asegurar que se cubran los medios de, o que se pretendía utilizar en, los delitos relevantes. • Debe revisarse la gama de potestades para la recopilación de evidencia disponibles para cumplir con peticiones de asistencia mutua. En particular, las facultades sobre las órdenes de seguimiento y otras en virtud de la Ley de los Activos del Crimen, deben examinarse con vistas a ampliar su aplicación a delitos graves cometidos a escala local o en el extranjero. • Las autoridades deben considerar el diseño y aplicación de mecanismos 	<p>Al revisar la confiscación penal y el régimen de confiscación civil, el Gabinete aprobó el desarrollo de habilidades de repartición de activos entre los países mediante los acuerdos formalizados.</p> <p>El Gabinete ha aprobado la creación de un fondo dedicado a activos confiscados.</p>
--	--	--	---	---

			<p>para abordar el conflicto jurisdiccional dual.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar aumentar su capacidad para el intercambio de información bajo la sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), mediante la negociación de acuerdos bilaterales o Memorandos de Entendimiento con otros Estados. Las autoridades deben considerar negociar con el Gobierno del Reino Unido otro Tratado de Asistencia Legal Mutua que cubra áreas fuera del manejo de drogas; y en sentido general buscar oportunidades para concluir progresivamente Tratados de Asistencia Legal Mutua con una gama más amplia de países. Debe enmendarse la Ley de Asistencia Mutua en 	<p>Las autoridades están en el proceso de elaboración del Papel relevante del Gabinete con respecto al desarrollo del marco actual de la asistencia legal mutua.</p> <p>El Consejo Parlamentario Principal ha recibido instrucciones para comenzar el proceso de redacción para dar efecto a las decisiones anteriores del Gabinete.</p> <p>El Documento de Gabinete fue aprobado en abril de 2015, los asuntos relacionados a compartir los bienes, el Fondo de decomiso de activos. El CPC comenzará la redacción muy pronto.</p> <p>El Proyecto de Ley del Fondo de Recuperación de Activos Criminales de 2016 esta antes la Cámara.</p>
--	--	--	--	---

			<p>Asuntos Penales para que Barbados o Estados extranjeros puedan buscar una asistencia recíproca en la obtención de órdenes de decomiso/confiscación en la jurisdicción del otro país, cuando el sospechoso haya sido convicto de un delito grave en el Estado que presenta la petición. En particular, cuando se procure la asistencia de Barbados, deben ponerse al alcance las potestades de decomiso/confiscación bajo la Ley de los Activos del Crimen.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe considerarse establecer un fondo de decomiso dedicado cuyos activos sean destinados a la rama de ejecución de la ley u otros propósitos que lo merezcan. • Debe considerarse extender la cobertura estatutaria existente en la repartición de activos con otros países, de tal manera que la facilidad esté disponible en los casos 	
--	--	--	---	--

			de todos los delitos graves.	
RE. VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor	NC	<ul style="list-style-type: none"> Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor autónomos no están regulados o supervisados adecuadamente en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. No existe ningún requisito para los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor de que mantengan una lista actualizada de agentes. 	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que las autoridades procedan en el desarrollo de un marco para la regulación y supervisión de los servicios de transferencia de dinero o valor prestados por quienes no son licenciarios del CBB 	<p>Las autoridades están en discusión con respecto al marco para los proveedores autónomos de servicios de transferencia de dinero y valores (MVT, por sus ingles),</p> <p>Enmiendas a la legislación bancaria han sido redactadas para incluir MVTS independientes de conformidad con la regulación y supervisión de la CBB</p>
RE. VII Normas para las transferencias cablegráficas	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los remitentes de dinero autónomos no están sujetos a ninguna supervisión de regulación, excepto a los efectos del control del cambio. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe monitorearse a los remitentes de dinero autónomos en cuanto al cumplimiento con los requisitos de la RE VII. 	<p>Las autoridades se encuentran en discusiones con respecto al marco para los proveedores autónomos de servicios de transferencia de dinero y valores (MVT, por sus ingles).</p> <p>ENMIENDAS A LA LEGISLACIÓN BANCARIA HAN SIDO REDACTADAS PARA INCLUIR MVTS INDEPENDIENTES DE CONFORMIDAD CON LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA CBB</p>
RE. VIII Organizaciones sin fines de lucro	GC	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones por violaciones de la Ley de Obras de Beneficencia no son disuasivas. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar cuidadosamente el Documento sobre las Mejores Prácticas del GAFI 	<p>La Cuarta Lista de la MLFTA modifica el artículo 41 (1) Ley de Obras de Beneficencia de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> "(6A).Cuando hay un cambio en

			<p>del 2002 acerca de la Recomendación Especial VIII, el cual aboga por una serie de medidas dirigidas a hacer más riguroso el régimen para las OSFL, incluyendo la incorporación de mecanismos para verificar el destino real de los fondos caritativos hacia los posibles beneficiarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revisar las sanciones por violaciones de la Ley, para que estas sean adecuadamente disuasivas en su efecto. 	<p>la constitución de representantes de una organización benéfica registrada en esta sección, los administradores, dentro de un plazo de 15 días desde la fecha del cambio, presentará un aviso al Registrador que contenga los datos del cambio.</p> <p>(6B) En caso del incumplimiento por parte de los administradores de la organización benéfica con la subsección (6A), el Registrador puede imponer una multa de \$ 100.a los administradores.</p> <p>(6C) Cuando no se cancela la sanción impuesta de conformidad con la subsección (6B), el Registrador puede recuperar el importe como una deuda a la Corona en un proceso civil ante el Tribunal de Magistrado para el Distrito "A".</p> <p>Eliminar la sección 6 y sustituir lo siguiente:</p> <p>6. (1) Un administrador de una organización benéfica que, sin excusa razonable no se registra la organización benéfica de conformidad con la Sección 5 es culpable de un delito y será en condena sumaria a una multa de 5 000 dólares o pena de prisión de 6 meses o bien o ambos y una multa adicional de \$ 500 por cada día o parte del mismo que el delito</p>
--	--	--	--	--

			<p>continúa después de recibir la primera condena.</p> <p>(2) Sin perjuicio de la subsección (1), cuando un administrador una organización benéfica no se registra la organización benéfica, de conformidad con la sección 5, el administrador de la organización benéfica no tendrá derecho a reclamar las exenciones fiscales en virtud de cualquier ley con respecto a la organización benéfica para el ejercicio fiscal durante el cual se mantuvo la organización benéfica no registrada. "</p> <p>" En la sección 8, eliminar las palabras " Comisario de Ingresos sobre Impuestos "y sustituir las palabras" Comisionado de Rentas Internas".</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la sección 19 (4), suprimir las palabras "\$ 250" y "\$ 25" y sustituir las palabras "\$ 5 000" y "" \$ 500, respectivamente. • En la sección 38(4), <ul style="list-style-type: none"> (a) suprimir la palabra "500 dólares" y sustituir por la palabra "\$ 5 000"; (b) suprimir la palabra "3" y sustituirla por la palabra "6", y (c) suprimir la palabra "\$ 50" y sustituirla por la "palabra" de \$ 500.
--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> • En la sección 41 (1), eliminar la palabra "15" y sustituir la palabra "12". • En la sección 42, eliminar subsección (6) y sustituirla por el siguiente: <p>"(6) Cualquier persona que no <i>(a)</i> transmita al Registrador cualquier relación de gastos previstos en la subsección (1); <i>(b)</i> ofrezca a un auditor cualquier instalación a la que tiene derecho bajo la subsección (4), o <i>(c)</i> haga una plena revelación al Registrador sobre todos los hechos materiales necesarios para ser revelados en virtud del presente Ley o a sabiendas haga una declaración falsa de un hecho material o haga una declaración con información que puede inducir a error en vista de las circunstancias en que fue hecha, es culpable de un delito y será en condena sumaria a una multa de 5000 dólares o con prisión de 6 meses o bien a ambos y una multa adicional de 500 dólares por cada día o parte del mismo que el delito continúa después de recibir la primera condena. "</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la sección 47 (2), insertar después de la palabra "recibido", las palabras "y las sanciones impuestas y
--	--	--	--	---

				<p>cobradas".</p> <p>La Ley de Empresas (Enmienda) se aprobó como la No. 8 de 2011 y refuerza aún más las normas para las OSFL.</p>
<p>RE. IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras</p>	<p>GC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o hacer una declaración falsa, no constituyen bases para detener y decomisar moneda e instrumentos negociables. • La efectividad del sistema de detección de transferencias de moneda e instrumentos negociables en el cruce de fronteras no se puede evaluar debido a la falta de estadísticas. 	<ul style="list-style-type: none"> • La sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o el hacer una declaración falsa, deben constituir motivos para detener e incautar dinero e instrumentos negociables. • Las autoridades competentes deben considerar la inclusión de sanciones por hacer declaraciones falsas, en concordancia con la sección acorde de la Ley de Aduana sobre la tarjeta de Embarque/Desembarque del Pasajero 	<p>La Aduana mantiene en estos momentos estadísticas referidas a las declaraciones transfronterizas.</p>